



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2009 00201 00**
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : IRIS POLICARPA HERNANDEZ RUEDA

Para la sustanciación y trámite del proceso, se **Dispone**:

1. **Acceder** a la solicitud efectuada por el Dr. ALFONSO CAMARGO mediante radicación de fecha 06 de agosto de 2021 (Consecutivo 13).

En tal virtud, **Por Secretaría**, requiérase a la Secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ, para que rinda cuentas e informe de su gestión, respecto del inmueble con FMI 095-21557. **Remítase con la comunicación**, el consecutivo 09 contentivo del link del expediente 2007-00109, cuyo link obra en el consecutivo 09, (a efecto de que verifique el acta de secuestro a folio 42 del consecutivo 02 de dicho expediente). **Adjúntese también** el consecutivo 13 del plenario.

2. Dado que la referida secuestre, ya no integra la lista de auxiliares de la justicia se le releva del cargo y se designa como reemplazo a GRUPO PROSPERAR. Oficiase a ambos para que procedan de inmediato a realizar entrega y recibir el predio.
3. No se impartirá aprobación de avalúo, conforme solicita el Dr. ALFONSO CAMARGO mediante radicación de fecha 06 de agosto de 2021 (Consecutivo 13) por cuanto el avalúo catastral obrante, al datar del año 2014, está desactualizado.
4. **Se exhorta a las partes** para allegar avalúo del predio con FMI 095-21557 en la forma establecida en el artículo 444 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5f69e7f240e75d208d087916610a081efd37316089ef98fd03d16b5d46a9e9**

Documento generado en 28/10/2021 05:19:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2009 00349 00**
Demandante : CARLOS ROBERTO FONSECA DIAZ
Demandado : MARIA ROSANA JARRO DE JARRO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone**:

1. Incorporar el Informe remitido por la Dra. ANA JOSEFA MORALES RINCON con radicación del 06 de agosto de 2021 (consecutivo 09).

Las partes pueden consultar el documento en: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdIMUI-MVexlBqbcmVmZ27uABeceFtVUYN5zrl_aciM7awg?e=mMkicS

2. En tal virtud del contenido del informe ya incorporado, **Por Secretaría**, ofíciase al ICBF informando de la existencia del presente proceso, a fin de que, se constituya como sucesor procesal del CARLOS ROBERTO FONSECA DIAZ (Q.E.P.D.), en virtud de que el precitado instituto fue al parecer reconocido como sucesor, en el proceso sucesorio 2014-00199 que cursa ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso. Término para pronunciarse 5 días.
3. No se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por la Dra, ANA JOSEFA MORALES RINCON, allegada con mensaje de datos del 20 de octubre de 2021 (Consecutivo 10), por cuanto el inmueble objeto de la medida aún no se encuentra avaluado. Es preciso señalar, que el certificado catastral obrante en el folio 29 del Consecutivo 03, data del año 2018. Deberá la parte interesada, allegar avalúo, en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 444 del CGP. En caso de optar por el cálculo de 1.5 veces el avalúo catastral, deberá presentarse el documento actual, junto con el calculo respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3dd324cf357fe18104778cdfe3d653486d76ab45f855f82a693d7b9851ba81**

Documento generado en 28/10/2021 05:19:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2013 00462 00
Ejecutante : VICTOR JULIO FONSECA MEDINA
Demandado : MANUEL OCTAVIO HERNANDEZ
ROCIO STELLA MONTAÑEZ JARRO

1. De la liquidación de crédito

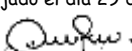
Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de agosto de 2021, asciende a la suma total de **\$851.476,03**.

2. Ordena oficiar

Se ordena requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 220 de fecha 24 de febrero de 2017, dirigido al proceso 2014-190. **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daefe9dc789613697755d3ea84a06ff226c089f8cf7e53aa7361e5f9272e00f**

Documento generado en 28/10/2021 05:20:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 2014 00204 (J04)
Ejecutante : VICTOR JULIO FONSECA MEDINA
Demandado : MANUEL OCTAVIO HERNANDEZ
ROCIO STELLA MONTAÑEZ JARRO

1. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de agosto de 2021, asciende a la suma total de **\$8`221.204,18**.

2. Impulso en medidas cautelares.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva indicar el tramite dado al despacho comisorio No. 82, el cual retirado desde el mes de julio de 2017 y aportar pruebas de su tramitación. Término de 30 días a riesgo de que se decrete el desistimiento tácito de la orden de embargo contenida en el auto de 3 de noviembre de 2015.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55fac466a98fa18bf5988dd2f3168754a6acd4991c0b03d2512c2190bcbd06b

Documento generado en 28/10/2021 05:20:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Referencia : EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2015 00012** 00
Demandante : MARIO CÁRDENAS GIL – GLORIA INÉS ROJAS GIL
Demandado : DANIEL ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 06 de diciembre de 2018, fecha en la cual se resolvió la petición incoada por el Curador Ad Litem (f. 159 C. único), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares vigentes, salvo que se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** de mínima cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. No se ordena levantar medidas cautelares al no aparecer ninguna vigente, como quiera que en auto de fecha 4 de octubre de 2017 (f.148) se dispuso la cancelación de gravámenes en el predio 095-46272 producto de la diligencia de remate de fecha 18 de septiembre de 2017 (fs 144 y 145).
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ



AEPF

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d14397b2c95618c524cf2c6890921aedaaddad11413605d87d14ad40abfb6cf**
Documento generado en 28/10/2021 05:36:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2017 00132 00
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : EDITH AMPARO ZORRO VARGAS

Para la sustanciación de trámite, se dispone:

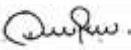
1. Téngase por notificado el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2017 y auto de designación del 17 de junio de 2021, a la Curadora Ad-litem Dra. MONICA SANTOS, el día 21 de julio de 2021, de conformidad con la constancia obrante en el consecutivo 09 del plenario.
2. Téngase como oportuna, la contestación de la demanda, allegada por la Curadora Ad-litem Dra. MONICA SANTOS, el día 03 de agosto de 2021, obrante en el consecutivo 10.

Para la consulta del documento, las partes pueden seguir el siguiente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbDawfnN1gZLoAOjCKxVKNwBWWI4-Jolw3otnbPZhxccLQ?e=r7AUuE o
mediante solicitud al correo del Juzgado.

3. Habida cuenta que no se propuso ningún medio exceptivo por parte de la Curadora Ad-litem de EDITH AMPARO ZORRO VARGAS, se actualizó el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en consecuencia, **se ordena seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2017 (f. 34 C01), conforme lo dispuesto en el precitado inciso 2° del artículo 440 del ordenamiento procesal civil.
 - 3.1. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
 - 3.2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS PESOS (\$1'290.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.44, fijado el día 29 de octubre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1705bcb6ca4ece05197fdb18f7a315fe4689aeefddbba0b0bc7335c04769e4e

Documento generado en 28/10/2021 05:19:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 28 de octubre de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2017 00164** 00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : JAIME ENRIQUE CORREDOR OJEDA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 28 de febrero de 2019, fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas (f. 104 C1), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo del bien inmueble distinguido con FMI N° 095-18518 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado señor JAIME ENRIQUE CORREDOR OJEDA, No se libra oficio en razón a que la medida se devolvió sin registrar (f.4 C2).
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ



AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13d5c84c141c8b2c67eb05181d4ceea30420ea3b5683a934bb30b82d89e96e2**
Documento generado en 28/10/2021 05:20:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00078 00
Ejecutante : WILLIAM JAVIER HOLGUIN
Demandado : JAIME ESCOBAR CELY

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

1. Obligación 1 capital: \$1`000.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
SEPTIEMBRE	2018	19,81%	2,48%	30	24.762,50
OCTUBRE	2018	19,63%	2,45%	31	24.537,50
NOVIEMBRE	2018	19,49%	2,44%	30	24.362,50
DICIEMBRE	2018	19,40%	2,43%	31	24.250,00
ENERO	2019	19,16%	2,40%	31	23.950,00
FEBRERO	2019	19,70%	2,46%	6	5.276,79

Total	\$1`127.139,29
Abono 6 febrero de 2019	\$1`500.000,00
Saldo en favor del demandado	\$372.860,71

2. Obligación 2 capital: \$2`000.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
OCTUBRE	2018	19,63%	2,45%	31	49.075,00
NOVIEMBRE	2018	19,49%	2,44%	30	48.725,00
DICIEMBRE	2018	19,40%	2,43%	31	48.500,00
ENERO	2019	19,16%	2,40%	31	47.900,00
FEBRERO	2019	19,70%	2,46%	6	10.553,57

Total	\$2`204.753,57
Saldo abono 6 febrero de 2019	\$372.860,71
Nuevo capital	\$1`831.892.86

FEBRERO	2019	19,70%	2,46%	82	35.443,86
MARZO	2019	19,37%	2,42%	31	44.354,71

ABRIL	2019	19,32%	2,42%	30	44.240,21
MAYO	2019	19,34%	2,42%	31	44.286,01
JUNIO	2019	19,30%	2,41%	30	44.194,42
JULIO	2019	19,28%	2,41%	31	44.148,62
AGOSTO	2019	19,32%	2,42%	31	44.240,21
SEPTIEMBRE	2019	19,32%	2,42%	30	44.240,21
OCTUBRE	2019	19,10%	2,39%	31	43.736,44
NOVIEMBRE	2019	19,03%	2,38%	30	43.576,15
DICIEMBRE	2019	18,91%	2,36%	31	43.301,37
ENERO	2020	18,77%	2,35%	31	42.980,79
FEBRERO	2020	19,06%	2,38%	29	43.644,85
MARZO	2020	18,95%	2,37%	31	43.392,96
ABRIL	2020	18,69%	2,34%	30	42.797,60
MAYO	2020	18,19%	2,27%	31	41.652,66
JUNIO	2020	18,12%	2,27%	30	41.492,37
JULIO	2020	18,12%	2,27%	31	41.492,37
AGOSTO	2020	18,29%	2,29%	31	41.881,65
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	2,29%	30	42.019,04
OCTUBRE	2020	18,09%	2,26%	31	41.423,68
NOVIEMBRE	2020	17,84%	2,23%	30	40.851,21
DICIEMBRE	2020	17,46%	2,18%	31	39.981,06
ENERO	2021	17,32%	2,17%	31	39.660,48
FEBRERO	2021	17,54%	2,19%	28	40.164,25
MARZO	2021	17,41%	2,18%	31	39.866,57
ABRIL	2021	17,31%	2,16%	30	39.637,58
MAYO	2021	17,22%	2,15%	31	39.431,49
JUNIO	2021	17,21%	2,15%	30	39.408,60
JULIO	2021	17,18%	2,15%	30	39.339,90

Total obligación No. 2	\$3`088.774,18
-------------------------------	-----------------------

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de julio de 2021, asciende a la suma de \$3`088.774.18; saldo de la obligación No.2.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2a27ea7b15eb6860bb87e0787221dc56fde937d1f6d7a010a2df9ebe6903d8**

Documento generado en 28/10/2021 05:20:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-00228-00
Demandante : ISABEL FONSECA DE ROJAS
Demandado : OMAR MORALES BARRERA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir 18 de octubre de 2018, -fecha en la cual ajustó liquidación de crédito - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de los bancos DAVIVENDA, AV VILLAS, BBVA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, AGRARIO, OCCIDENTE, COLPATRIA, W, MUNDO MUJER, BANCAMIA, CMULTRASAN, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCOMPARTIR y CONFIAR el cual fue decretado en auto del 05 de abril de 2018 y comunicado mediante oficio No. 710 del 13 de abril de 2018.
3. **ORDENAR** la cancelación de embargo de muebles y enseres, decretado con auto de 5 de abril de 2018 y cumplido con comisorio 046. No se ordena librar oficios, pues la diligencia no se materializó-
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

M.V.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf9d4e6bec11844b6b3c748cbe4db58e783a2b1eb3b7c37fd367310a181f829**
Documento generado en 28/10/2021 11:16:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-00530-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : GLORIA LIZARAZO RONDON

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de dos (02) años, contados a partir 18 febrero de 2019 fecha de retiro de oficios de embargo (No. 021) - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COMPARTIR, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS y POPULAR el cual fue decretado en auto del 13 de diciembre de 2018 y comunicado mediante oficio No. 021 del 16 de enero de 2019, salvo la existencia de remanentes, verifíquese
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo del inmueble con MI. 095-142069. No se libra oficio porque la medida no fue registrada conforme se avista a folio 32 (oficio de 2 de agosto de 2018)
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

M.V.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab415f3658623f7a783f84b842a80af47c6660daa44f55cb54c70bf07bf625c**
Documento generado en 28/10/2021 11:16:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción : DIVISORIO

Expediente : 157594053001 2018 00878 00

Demandante : LUISA FERNANDA DIAZ NOY

Demandado : SANDRO DIAZ PEDRAZA – CAMILO ANDRES DIAZ PEREZ y CONSUELO DIAZ PEDRAZA

Previo a acceder a la solicitud de fijación de fecha para remate, es imperativo asegurar el cumplimiento de las ordenes previas, dictadas en el tramite. Por lo anterior, se

DISPONE

1. **Por Secretaría**, reitérese el **oficio No. 887 de 22 de julio de 2020 (f. 134 C-01)** dirigido al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que con carácter **urgente** informen el estado del proceso, y de las medidas cautelares de embargo y secuestro, que pesan sobre el inmueble con FMI 095-4520.
2. Se requiere por segunda vez al demandado SANDRO DIAZ PEDRAZA para que informe los datos relativos al trámite coactivo que dio origen a la anotación No. 7 del FMI 095-4520.
3. Oficiése a la ORIP de Sogamoso, para que a costa de la parte actora, allegue certificado de tradición del inmueble con FMI 095-4520. Lo anterior, a efecto de verificar lo señalado por INTRASOG con OFICIO C.A.C – 620 (Consecutivo 02), que se incorpora al tramite¹. Adjúntese dicho oficio a la comunicación. Gastos a cargo de la parte actora.
4. **Oficiése** a MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ, para que en un término no mayor a diez (10) días, allegue cuentas comprobadas de su gestión.
5. Dado que dicha persona no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, se le releva y en su lugar se designa a la empresa SITE SOLUTIOS. Oficiése a los secuestres saliente y entrante para que se verifique la entrega. Término de 5 días.
6. En atención a las determinaciones precedentes por el momento, el Juzgado no dispondrá fecha de remate conforme lo pedido por la parte actora en mensaje de datos de 23 de agosto de 2021 (consecutivo 04)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

¹ El documento puede ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESBcNzO6LLJPh_L2VNbSleABVw_p8qesMfdr6LvivGOeSHA?e=889VnJ o mediante solicitud al correo electrónico del juzgado.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2a481d610ac519a01b1817d49dd0dc044467dbab77b3c9cc5a2382e2949f54**

Documento generado en 28/10/2021 05:20:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA -
Expediente : 1575940053001 **2018 01096** 00
Demandante : REINALDO VEGA MARTÍNEZ
Demandado : ANA ELIZABETH CASTRO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de 1 año, contados a partir del 14 de enero de 2020, fecha de retiro del oficio 017 con destino a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ (f. 29 C1) y descontando los términos de cierre de términos por la pandemia según lo normado en el Decreto 564 de 2020, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso y sin que se hubiera notificado a la parte demandada, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

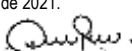
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo del bien vehículo de placas BIL-442, salvo la existencia de embargo de remanentes. No se ordena oficiar dado que no hay noticia de registro.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso y archívese el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc754e1dd958346f256130faa692c4b6ba11d854907aedac8080725049df42da**
Documento generado en 28/10/2021 05:20:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2018 01114 00
Ejecutante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : JAIME ALVAREZ GONZALEZ

1. De la liquidación de crédito

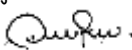
Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de julio de 2021, asciende a la suma total de **\$14`200.925**.

2. De la liquidación de costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **LA REHACE** para incrementarla a la cantidad de **\$593.300** al no haberse tenido en cuenta los gastos visibles a folios 28 (\$22.000); 53 (\$10.500); 58 (\$23.300) 15 C 2 (\$20.700) y 19 C 2 (\$16.800)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbe7acde034b8298eede285c57fc951da14cacbecdd8a1586636ffa983f5774**

Documento generado en 28/10/2021 05:20:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción : VERBAL - SIMULACION
Expediente : 157594053001 **2019 00040 00**
Demandante : ELIANA SAAVEDRA MARTINEZ – YENNY SAAVEDRA MARTINEZ
Demandado : HILDA MARIA SAAVEDRA, GABRIEL IGNACIO SAAVEDRA, MARIA EUGENIA SAAVEDRA, AURA LINA SAAVEDRA, Y EDELMIRA SAAVEDRA.

Para la sustanciación de trámite, se dispone:

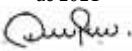
1. Téngase como notificada del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de mayo de 2019 a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE en calidad de curadora ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA **por canal electrónico**, al término del 30 de julio de 2021, atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020.
2. Téngase por oportuna la contestación de la demanda, allegada por la curadora ad-litem Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, mediante radicación de fecha 10 de agosto de 2021 (Consecutivo 07)

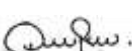
Para la consulta del documento, las partes pueden seguir el link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET_BuEAtJSFAnzv5m03XqIABnCtlqTHFbfJ5p7W8W2JHSA?e=FaKNAA o mediante solicitud al correo del juzgado.

3. Sin perjuicio del traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, dispuesta en el numeral 14 del auto de fecha 05 de septiembre de 2019 (f. 272-273 C-00 Drive) se corre traslado a la parte demandante y a su coadyuvante, de la contestación de la demanda presentada por la Curadora ad-litem. **Termino: 5 días.** Art. 370 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.44 , fijado el día 29 de octubre de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
TRASLADO TERMINO: Cinco (5) días. INICIO: 02 noviembre 2021 FIN: 07 noviembre 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2c50f899019d5df3c37073c9fad60d46f4388b50a77206d8b0965c45ae64f0b

Documento generado en 28/10/2021 05:19:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

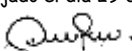
Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARATIA REAL
Expediente : 157594053001 2019 00176 00
Ejecutante : MIGUEL ANGEL MAYORGA MERIDA
Demandado : JAIME ANTONIO ESCOBAR CELY

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 12 de agosto de 2021, asciende a la suma total de **\$103`541.349,46.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a1e88609da699a8f947606e92507d87824c0290a22ea9129493e8e417bafda**

Documento generado en 28/10/2021 05:27:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción : SUCESION
Expediente : 157594053001 2019 00346 00
Causante : MARIA BERENICE PAEZ DE MORENO
Promotor : JULIO HUMBERTO MORENO PAEZ

Para la sustanciación de tramite, se dispone:

1. De la partición allegada con radicación de fecha 30 de junio de 2021 (Consecutivo 13), córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP.

Para la consulta del documento, puede seguirse el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbbHUF0pW61GsQXIUOmmMsEB-iXqu915W1u1Psuy91k7Ow?e=DPTvEj o mediante solicitud al correo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d79db6ff9e78d95cb964025ce16f02abd1c9d84d266cb1692fd1a531eee91c6

Documento generado en 28/10/2021 05:19:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción : EJECUTIVO (Documentos)
Expediente : 157594053001 **2019 00409 00**
Demandante : MIRIAM FLOR VANEGAS DE AMAYA
Demandado : AGUSTIN AGUIRRE PEREZ - JACKELINE DAVILA BARRERA
EUGENIA SAAVEDRA, AURA LINA SAAVEDRA, Y EDELMIRA SAAVEDRA.

Memora el Despacho, que en auto de 21 de noviembre de 2019, se requirió a la parte actora, la gestión del oficio 2339 de 2019, para que acreditara el cumplimiento del requisito del inciso segundo del artículo 434 del CGP.

El oficio, se orientó al cumplimiento de lo ordenado en providencia de 31 de octubre de 2019, a saber, el embargo de los inmuebles con FMI 095-46380 Y 095-68330 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Al respecto, es preciso señalar que la precitada oficina de registro, mediante Oficio No. 0952019EE02238 del 04 de diciembre de 2019 (f. 53 Drive), informó que el Oficio No. 2339 de 2019 fue devuelto sin registrar. La nota devolutiva anexa, informó que los folios de matrícula objeto de cautela, ya se encontraban embargados a órdenes de otros procesos judiciales.

Ello es relevante para el curso del trámite, pues de conformidad con el inciso segundo del artículo 434 del CGP, la inscripción del embargo es un requisito necesario para librar orden de apremio:

ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura. (...)”- *Se Destaca-*

Toda vez que no fue posible la inscripción del embargo a órdenes de éste proceso, emerge la imposibilidad jurídica de librar mandamiento de pago, lo que conlleva a negar la orden de apremio, y consecuentemente, la terminación de éste trámite judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

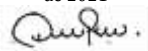
1. **Negar el mandamiento ejecutivo** solicitado por la demandante MYRIAM FLOR VANEGAS DE AMAYA, para la suscripción de documentos relacionados con la tradición de los inmuebles con FMI 095-46380 y 095-68330 por no acreditarse el requisito señalado en el inciso segundo del artículo 434 del CGP.
2. Se autoriza el retiro de los documentos físicos allegados con la demanda.
3. Archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.44 , fijado el día 29 de octubre
de 2021


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514421a1e703e88bce043e480ceb39b4b0c18645fdffdfda9f8ee6caeeccaace**

Documento generado en 28/10/2021 05:27:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2020 00018 00
Demandante : MARÍA SORLEN NIÑO
Demandado : YINED NIÑO ROMERO

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante y el demandado el día 22 de octubre de 2021 a través del correo yesicagudelo@outlook.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 157594053001-2020-00018-00 adelantado por **MARIA SORLEN NIÑO ROMERO**, en contra de **YINED NIÑO ROMERO**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 6 de febrero de 2020 (embargo bancarios y vehículo MNF-944); comunicado con oficio No. 0417, 0418; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciense.**
3. Ordenar la devolución del despacho comisorio No. 057 de fecha 2 de agosto de 2021 dirigido a la Inspectora de Transito de Sogamoso. **Ofíciense.**
4. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez

Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceb3bac8a032e3b1d7ca2c7f136faed731cc118efd25c5f9e2e5960ee436b66**

Documento generado en 28/10/2021 02:16:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA -
Expediente : 1575940053001 **2020 00054** 00
Demandante : JOSÉ GREGORIO PERILLA
Demandado : GILBERTO ANTONIO HIGUERA ÁLVAREZ.

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **15 de julio de 2020 (fl.15 C.1)**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía N° 1575940053001 **2020 00054** 00 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado GILBERTO ANTONIO HIGUERA ÁLVAREZ en los bancos: DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, AGRARIO, COOMEVA, COMULTRASAN, Y COLPATRIA, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades en mención. El trámite del mismo estará a cargo de la parte interesada. Déjense las respectivas constancias en el expediente.
3. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado GILBERTO ANTONIO HIGUERA ÁLVAREZ que se encuentren en la carrera 17 N° 9-77 de la ciudad de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaría verifíquese esta situación. No se libra oficio en razón a que no obra constancia del trámite del Despacho comisorio N° 035 ante el Alcalde Municipal de Sogamoso.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



AEPF - SS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550261d142e65f285e5cfd0ea6369d6b5d9b5e72b65a95b0f972fe8668c78eeb**
Documento generado en 28/10/2021 05:27:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00215 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LEIDY YOLIMA NIETO CHINOME

Para el impulso del trámite, se

DISPONE

1. No aceptar las gestiones de notificación allegadas con mensaje de datos de 10 de febrero de 2021, por cuanto se orienta a efectuar notificación en una forma reservada de acuerdo con el artículo 8 del 806 de 2020 al canal electrónico: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”- se destaca*-*

Por tanto, el ordenamiento mantuvo separadas las formas de notificación previstas en los artículos 291 y 292 CGP (físicas) con la electrónica contenida en el Decreto 806 de 2020, sin que puedan hacerse simbiosis de los procedimientos.

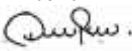
2. Se incorpora, Oficio 2020-303093 que allega respuesta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA informando que el demandado no es cliente de esa entidad.
3. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para cumplir la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o del Decreto 806 de 2020, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda. (art. 317.1 CGP).

- 3.1. Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado.

De optarse por la notificación por canal electrónico, deberán allegarse, además las manifestaciones y pruebas señaladas en el Decreto 806 de 2020, y de la prueba del envío, el acuse de recibo en la forma señalada en la Sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.44, fijado el día 29 de octubre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2161024ac1994fbd0051880640c55cacb4b1d9777ca23252f8a4588315eb3f1f**

Documento generado en 28/10/2021 05:27:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción : VERBAL - PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 **2020 00237 00**
Demandante : JOSE DANILO CHAPARRO HURTADO y
ZULMA MAYERLY RIAÑO ACEVEDO
Demandado : FORERO NARANJO LUCIA y OTROS, e INDETERMINADOS

Para la sustanciación de tramite, se dispone:

1. Incorporar el Oficio de fecha 03 de mayo de 2021, del Municipio de Sogamoso, allegado mediante mensaje de datos del 03 de mayo de 2021 (Consecutivo 16).

Para la consulta del documento, las partes pueden seguir el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVCTMstL0_IHp9tafhLCFrcB4MXdvmMpf3VtI0XSoJncPA?e=9MMdYX o mediante solicitud al correo del Juzgado.

2. Téngase por cumplida la carga procesal de reubicación de la valla, conforme las fotografías allegadas mediante radicación de fecha 10 de mayo de 2021 por parte del Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO (Consecutivo 17).
3. Téngase como notificado al Curador Ad-litem Dr. CESAR BARRERA del auto admisorio del proceso, el día 26 de julio de 2021, por **canal electrónico** de conformidad con las constancias obrantes en el consecutivo 21. En atención a que la remisión del expediente se verificó el 02 de agosto de 2021, el termino de traslado se contará a partir del día hábil siguiente de conformidad con lo señalado en el artículo 91 del CGP.
4. Téngase por oportuna la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad-litem, mediante radicación del 12 de agosto de 2021 (consecutivo 24).

Para la consulta del documento, las partes pueden seguir el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcBwamVXRbJOkE4nr2xtKt8B8f0DPXiALLGI62rHeZL5JQ?e=M2RUUh o mediante solicitud al correo del Juzgado.

5. Habida cuenta que el Curador Ad-litem no presentó medios exceptivos, no se dispondrá traslado alguno.
6. Previo a atender la solicitud de fijación de fecha para la realización de la inspección judicial se dispone que por Secretaría se requiera la respuesta a los oficios 0427 y 430 de 16 de marzo de 2021 dirigidos a IGAC y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO en tanto a la fecha no han dado respuesta o sean manifestado en forma alguna frente a los mismos. Término de 3 días-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f560174704dc5aa064760d5ee53ba88a730612cd878db3807ecf55511373b084**

Documento generado en 28/10/2021 05:20:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción : SUCESION
Expediente : 157594053001 **2020 00281 00**
Causante : LUIS GAVIDIA MORALES e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA
Promotor : ANTONIO GAVIDIA RIVERA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone**:

1. Incorporar el Despacho Comisorio No. 006 de 18 de febrero de 2021 diligenciado, remitido por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, con mensaje de datos del 11 de agosto de 2021, Consecutivo 08, (Contentivo del acta de secuestro de fecha 05 de agosto de 2021) para los fines señalados en el inciso segundo del artículo 40 del CGP.

Las partes pueden consultar el documento en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQY9Mlb4Sx1JntaLnS83zLIB1Is_zBaGp0sKlnO4IFS6nQ?e=hkzgom o mediante solicitud al correo del juzgado.

2. Se incorpora la CERTIFICACION no. 413-2021 allegada por la DIAN, con oficio No. 126272-179 mediante mensaje de datos del 17 de septiembre de 2021 (Consecutivo 11)

Las partes pueden consultar el documento en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeVIM0eZVHVCrbyfo_GAGSEBmqpXhOy4sXXTRo8PuZDkcw?e=IIEw9o o mediante solicitud al correo del juzgado.

3. Se impone a la parte promotora, el termino de treinta (30) días, a efecto de que allegue pruebas del cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 4° del auto de apertura de la sucesión, de fecha 04 de febrero de 2021 **so pena de declaratoria de desistimiento tácito del proceso** de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.
4. Cumplido el termino anterior, **ingrésese al Despacho** para la verificación del cumplimiento de las cargas procesales, y de ser el caso, para ejercer el control de legalidad respecto de la comisión incorporada en el numeral 1° de ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.44 , fijado el día 29 de octubre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70769582f3bc25bbe3b55f164bf1624834d82fe7eb992cdf9fcc36b3ad4ffa9**

Documento generado en 28/10/2021 05:20:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594003001 **2020-00363** 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN
CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE

Para el impulso del tramite, se dispone:

1. Incorporar, para el conocimiento de las partes, el Oficio No. 0952021EE02187 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando la inscripción del embargo en el FMI 095-75693 (Consecutivo 10)

Para consultar el documento, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERbzxpmdLFtAupL5nrk90DcBggKV5gdg8ycPsjJCmTah7w?e=LAokmY o solicítelo a través del correo electrónico del Juzgado.

2. Conforme solicitud especial contenida en la demanda (f. 6 C-02 Drive), **se ordena el Secuestro** del inmueble con FMI 095-75693.

Para el cumplimiento de la medida cautelar, se **comisiona** a la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto), con amplias facultades para fijar fecha de diligencia, designar secuestre de lista de auxiliares de la justicia vigente y con póliza también vigente; fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cabal cumplimiento del encargo.

Por Secretaría, líbrese el Despacho Comisorio, adjuntando el consecutivo 10, así como los demás anexos de rigor.

3. No se aceptan las gestiones de notificación allegadas con mensaje de datos del 07 de septiembre de 2021 (Consecutivo 12), ya que, aun cuando se allega prueba respecto de la titularidad de los correos electrónicos (Consecutivo 11) al haber rebotado las comunicaciones, según se verifica con las constancias a folios 2 y 35 del Consecutivo 12 Drive, no se cumple el requisito de acuse de recibo cuyo alcance fue descrito en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de que su objeto era probar el acceso del demandado al documento notificado.
4. Conforme solicitud obrante en el consecutivo 11, **Por Secretaría** ofíciase a FAMISANAR EPS para que informen a éste Juzgado, las direcciones tanto físicas como electrónicas que tenga registradas el señor LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN CC. N° 1072072218.
5. Conforme solicitud obrante en el consecutivo 11, **Por Secretaría** ofíciase a NUEVA EPS para que informen a éste Juzgado, las direcciones tanto físicas como electrónicas que tenga registradas la señora CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE CC. N° 53154380.
6. No se dispondrá el oficio a las demás entidades referidas, hasta tanto las precitadas EPS se pronuncien.
7. Requerir a la parte actora para que se pronuncie y/o intente notificación a las direcciones físicas contenidas en los siguientes documentos (PAGARE: fol 33 pdf cuaderno 01 y solicitud de vinculación aportada por el Banco al consecutivo 07):

Nombre otorgante:	Nombre otorgante:
<u>Luis Eduardo Gomez Beltran</u>	<u>Claudia Isabel Gomez fu</u>
Identificación No. <u>307207278</u> de <u>Cachab</u>	Identificación No. <u>5354380</u> de <u>Bogota</u>
Dirección: <u>KR 12 C BIS 46D-27</u>	Dirección: <u>CIO 12 C BIS 46 D-27</u>
Teléfono: <u>3142738548</u>	Teléfono: <u>3132953723</u>
Ciudad: <u>Sogamoso</u>	Ciudad: <u>Sogamoso</u>

LOCALIZACION

Residencia				Dirección Correspondiente (Información)	
Dirección	<u>KR 12 C BIS 46D 27</u>	Ciudad	<u>SOGAMOSO</u>	Teléfono	<u>3142738548</u>
(Oficina u Otra)					
Dirección	<u>KM 3 VIA SIBERIA TENJO PTE DE LA PIED</u>	Ciudad	<u>TENJO</u>	Teléfono o Fax	<u>8656407</u>
E-mail	<u>LUISLALOGOMEZ@HOTMAIL.COM</u>	Celular	<u>3142738548</u>		

ACTIVIDAD LABORAL

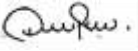
☒ Empleado	Empleado	Nombre de la Entidad	<u>CONSTRUCTORA FICH SAS</u>	Actividad Económica	<u>CONSTRUCC EDIF RESIDE</u>	Contrato	☐ Fijo ☒ Indefinido	
☐ Independiente	Cargo	<u>OFICIAL OBR</u>	Nit.	<u>9001074349</u>	Años de Vida Laboral	<u>16</u>	Fecha de Ingreso	<u>29/10/2014</u>
☐ Rentista de Capital	Independiente / Ocupación							
	Nombre de la Empresa							
	Fecha de Constitución							
	Actividad Económica							

Residencia				Dirección Correspondiente (Información)	
Dirección	<u>KR 12C BIS 46D 27</u>	Ciudad	<u>SOGAMOSO</u>	Teléfono	<u>3132953723</u>
(Oficina u Otra)					
Dirección	<u>KM 3 VIA SIBERIA TENJO PARC PUENTE</u>	Ciudad	<u>TENJO</u>	Teléfono o Fax	<u>8656407</u>
E-mail	<u>klaus_0103@hotmail.com</u>	Celular	<u>3132953723</u>		

☒ Empleado	Empleado	Nombre de la Entidad	<u>CONSTRUC FICH SAS</u>	Actividad Económica	<u>CONSTRUCC EDIFICIOS</u>	Contrato	☐ Fijo ☒ Indefinido	
☐ Independiente	Cargo	<u>ASIS ADTIVA</u>	Nit.	<u>900107434-9</u>	Años de Vida Laboral	<u>7</u>	Fecha de Ingreso	<u>08/02/2012</u>
☐ Rentista de Capital	Independiente / Ocupación							
	Nombre de la Empresa							
	Fecha de Constitución							
	Actividad Económica							

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.44 fijado el día 29 de octubre de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead4d47cff744300db7b177e5ff628006cb37489b00eaaca0945d23a07940f25**
Documento generado en 28/10/2021 05:49:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 157504053001 **2021 00401 00**
Demandante : JOSE RAIMUNDO PEREZ FERNANDEZ Y
ROSA MARIA RODRIGUEZ CARDENAS
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresa para calificación, demanda declarativa del asunto. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Anexos obligatorios.

Pese a las manifestaciones efectuadas en el hecho Quinto de la demanda, en relación a la inexistencia de folio de matrícula inmobiliaria vigente, lo cierto es que ello debe ser materia de un pronunciamiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El numeral 5° del artículo 375 del CGP, exige como anexo obligatorio el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, donde señalen las personas que aparezcan como titulares de derechos reales.

De no existir, deberá aportarse la certificación correspondiente, por parte de la ORIP de Sogamoso, aun cuando la misma obedezca a la verificación del sistema antiguo.

Igualmente, para la determinación de la cuantía, es imperativo que se aporte certificado del IGAC correspondiente a la presente anualidad, pues la cuantía del trámite se determina con el avalúo catastral al momento de la radicación de la demanda.

b) Hechos

Pese a solicitarse la declaración de pertenencia por suma de posesiones, el hecho primero no especifica como sucedió la cadena traslativa que lo soporte, especificando fechas, personas e instrumentos. Adecúese según corresponda.

También deberá incluirse en los hechos, la determinación del inmueble objeto de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto,

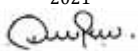
RESUELVE

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 157504053001 **2021 00401 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer al Dr. JAIME ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ como apoderado de JOSE RAIMUNDO PEREZ FERNANDEZ y ROSA MARIA RODRIGUEZ CARDENAS, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.44, fijado el día 29 de octubre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a39c036eebd652007ebb773175e4fd5e195aba23f8d81bdc2a4757cc19deabd**

Documento generado en 28/10/2021 02:16:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-**2021-00040**-00
Demandante : LORENZA ZEA FONSECA
Demandado : LUIS ALBERTO ESPEJO VELANDIA

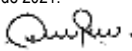
Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Se informa por la Secretaría que la providencia emitida en el asunto del epígrafe en fecha 14 de octubre de 2021 no fue cargada en el estado No. 42 del 15 de octubre de 2021:

En virtud de lo anterior, se dispone la notificación del mencionado auto en el estado No. 44 del 29 de octubre de 2021, calenda desde la cual surtirá los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd5a430c77a6e1ca3b7215db5dc5d148607c982fa511057c33f9e657e7e39cd2

Documento generado en 28/10/2021 05:27:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2021 00048 00**
Demandante : BANCO DAVIVENDA S.A.
Demandado : ALEXANDER NIÑO MENDIVELSO

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 29 de julio de 2021 (Consecutivo 16), se decretó en el numeral primero, la notificación al Señor ALEXANDER NIÑO MENDIVELSO del mandamiento de pago, al término del 29 de abril de 2021 por canal electrónico.

A su turno, el numeral 2° del precitado auto, señaló que siendo un trámite de menor cuantía, el demandado no actuó a través de apoderado judicial. En tal virtud, se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsane su actuación, allegando poder, para que su apoderado eventualmente ratifique las actuaciones del demandado.

No obstante, feneciendo el término concedido el día el 06 de agosto de 2021, la parte ejecutada no allegó memorial confiriendo poder, ni efectuó ninguna otra manifestación.

en lo relacionado a los hechos indicados en el incidente de nulidad promovido por el ejecutado, se dirá que el poder fue analizado en la etapa de calificación de la demanda, y pese a no contar con firma física o electrónica, superó el requisito presupuestado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020¹.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, y en consideración a la cuantía, se tendrá como **no contestada la demanda**, ni se atenderán las demás solicitudes efectuadas por el ejecutado. Al actualizarse el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Para la sustanciación del trámite, se **Dispone**:

1. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutados ALEXANDER NIÑO MENDIVELSO de conformidad con lo motivado ut supra.
2. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021 y conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 465 del CGP se dispone la venta en pública subasta del inmueble hipotecado 095-140855 embargado a cuentas de este asunto.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$2.488.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.44, fijado el día 29 de octubre
de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

¹ ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se por manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2390d0398957f393baebf4d8a9aab5b8d49fb0ac716083dbec8bef23575b90**

Documento generado en 28/10/2021 05:19:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 **2021-00090** 00
Demandante: ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ
Demandado: ALEXIS GILDENE GOMEZ VIANCHA

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver, en lo que corresponde, el recurso de reposición, radicado el 28 de julio de 2021 (Consecutivo 21 + Carpeta 22) por el Dr. GUSTAVO ADOLFO LANZIANO MOLANO como apoderado de ALIX GILDENE GOMEZ VIANCHA contra el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021.

Oportunidad Argumentos y trámite del recurso

Habida cuenta que el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021, fue notificado por canal electrónico remitido el 22 de julio de 2021 (Consecutivo 20) y considerando los dos días señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el termino de ejecutoria inició el 27 de julio de 2021, por lo que el recurso de reposición se muestra oportuno.

El recurrente, anuncia que el propósito es la reposición del auto, y la interposición de excepciones previas.

Propone como medios exceptivos, los denominados “*NULIDAD DEL NEGOCIO JURIDICO POR VICIO DEL CONCENTIMIENTO*” aduciendo que el cartular fue entregado a JOSE JOAQUIN CUBIDES ARIZA, ex alcalde de Gachancipá, como parte del dinero exigido por éste con ocasión a la adjudicación y celebración de un contrato estatal (Contrato de Obra Pública No. 216-2019) con la Unión Temporal Alcantarillado Gachancipá 2019, de la cual la demandada era representante legal exigencia a la que habría accedido la demandada bajo supuesta coacción-

Que habiéndose constreñido a la giradora, el negocio adolece de vicios en el consentimiento, por lo que solicita se tenga como nulo.

Propone también la excepción denominada “*LLENO DEL DOCUMENTO EN BLANCO SIN AUTORIZACION DEL GIRADOR (DEUDOR)*”, indicando que al momento de la entrega, únicamente se había diligenciado en el título, los campos correspondientes al valor, la firma y la fecha de creación.

Que es falso que se llenó el título valor al portador, por lo que el señor ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ interpuso demanda sin causa lícita.

Replica.

Surtido el traslado conforme se aprecia en el consecutivo 24 del plenario, la parte actora efectúa replica oportuna con radicación del 12 de agosto de 2021 (Consecutivo 28).

Señala la parte actora, frente a la excepción de “*NULIDAD DEL NEGOCIO JURIDICO POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO*” que con la vinculación de un tercero, el cometido de la recurrente es evadir el pago de sus obligaciones. Que las argumentaciones no atacan el contenido ni los requisitos del título. Aunado a ello, señala que no existe sustento probatorio, y que tampoco se

aluden las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Que la parte actora no fue participe de contratos, ni grabaciones, ni demás actividades aludidas por la recurrente. Que es ilógico que se giren letras de cambio para asegurar el pago de comisiones irregulares. Que la vía para ese argumento, no es el recurso.

Frente a la excepción “LLENO DEL DOCUMENTO EN BLANCO SIN AUTORIZACIÓN DEL GIRADOR (DEUDOR)” destaca que la demandada reconoce haber firmado el título valor, así como la existencia de un vínculo contractual con el demandante. Empero, respecto de la finalización de tal vínculo no allega pruebas. que no se requiere de una carta o documento para la llenar el título valor con espacios en blanco. Aduce que las pruebas aportadas nada tienen que ver con el título, ni con los hechos narrados; que desconoce la autenticidad de las grabaciones y los pantallazos de whatsapp.

Consideraciones del Despacho

Sea lo primero señalar, que en tramites ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tiene, además del propósito general de aclarar, modificar o revocar la decisión, el de **i)** controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), **ii)** proponer beneficio de excusión, y **iii)** exponer hechos que configuren excepciones previas (núm. 3° art. 442 del CGP).

Se dirá entonces, cuando se pretende controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), debe puntualizarse cual elemento se cuestiona.

La doctrina procesal¹ ha señalado que para que exista título ejecutivo, deben cumplirse los siguientes requisitos:

I. Requisitos de forma (entre otros):

a) **Que consten en documento.** Puede tratarse de una pluralidad de documentos, siempre que se refieran a una misma obligación (unidad jurídica), que es lo que se denomina título ejecutivo complejo.

b) **Que el documento provenga del deudor o de su causante.**

c) **Que el documento sea plena prueba.** Requisito que está ligado con la autenticidad, que se presume en los documentos públicos y que en relación con los documentos privados, “es indispensable dárseles, que se obtiene mediante el reconocimiento”, en la forma y términos expuesto en precedencia.

II. Requisitos de fondo:

Que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuya definición es la siguiente:

“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto (...)

“b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...)

“c) obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...).”

Para el caso presente, los reparos contra el título se orientan a i) un eventual vicio del consentimiento en el negocio subyacente, y II) un diligenciamiento del título sin la existencia de carta de instrucciones.

De esta manera entonces el Juzgado encuentra *prima facie* frente a la excepción alusiva a los vicios del consentimiento, que en realidad **no se cuestiona ningún atributo formal del título**

¹ AZULA CAMACHO Jaime, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL” 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16

enrostrados, sino al contrario su contenido material al disentir la causa o negocio subyacente, lo cual no es un asunto formal, sino que debe ser debatido como excepción de fondo.

Por otra parte, en lo relacionado con el diligenciamiento, se duele de la ausencia de instrucciones, pero no de la ausencia de algún contenido formal para la existencia, por lo que tampoco estaríamos frente a un atributo pasible de control en esta sede. En suma, se queja la parte demandada de la existencia de una relación negocial con el promotor y de no existir autorizaciones en su favor, pero no de que el título diligenciado como fue carezca de los atributos formales que reclama el ordenamiento para poder soportar el precepto de pago.

En vista de ello, tales reproches son materia de ataque de fondo y por lo tanto deben ser resueltos en la sentencia correspondiente.

De esta forma entonces, se negará la reposición deprecada.

Finalmente, como no es posible que el Despacho haga oídos sordos de las serias acusaciones que envuelven tanto al señor “JOSE JOAQUIN CUBIDES ARIZA” y a la demandada ALIX GILDENE GOMEZ VIANCHA en el marco de reatos contra la administración pública, se dispondrá que por Secretaría se compulsen copias del recurso de reposición que se desatada y de sus anexos con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. No reponer el mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021.
2. Para el cómputo del término de traslado de la demanda, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP², comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia.
3. Fenecido el termino anterior, se calificará el (consecutivo 23), denominado “contestación de la demanda.
4. **Por Secretaría** incorpórese al plenario, la constancia de radicación con la que fue aportada la documentación obrante en el consecutivo 23 (carpeta).
5. Se reconoce al Dr. GUSTAVO ADOLFO LANZIANO MOLANO, como apoderado de ALIX GILDENE GOMEZ VIANCHA, para los fines señalados en el poder obrante en el consecutivo 19 del plenario.
6. Por secretaría y con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION compulsen copias del recurso de reposición radicado en fecha 28 de julio de 2021 y de sus anexos, para que si a bien lo tiene investigue las posibles conductas ilícitas contra la administración pública en que hayan podido incurrir las personas JOSE JOAQUIN CUBIDES ARIZA y ALIX GILDENE GOMEZ VIANCHA

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



² CGP. Art. 118. Inc. 4°: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885c47140524609e859a61459da996f4559591956910a83b1d3273cd94b59aab**

Documento generado en 28/10/2021 05:27:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción : SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente : 157594053001 **2021** 00**195** 00
Demandante : MARIA DEL CARMEN CORRECHA QUINTANA
Demandado : JHEISON FERNANDO QUINTERO FORERO

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 22 de julio de 2021. Incoado por el Dr. OVIDIO MARTINEZ MORENO, mediante radicación del 28 de julio de 2021 (Consecutivo 16).

Oportunidad, argumentos y tramite.

El auto enrostrado, dictado el 22 de julio de 2021, fue notificado mediante estado No. 28 de fecha viernes 23 de julio de 2021. El termino de ejecutoria del mismo, conforme al inciso tercero del artículo 318 del CGP, de tres días, transcurrió entre el lunes 26 y el miércoles 28 de julio hogaño, por lo que el medio impugnatio se muestra oportuno.

Manifiesta el recurrente, en síntesis, que el contenido del artículo 5° del decreto 806 de 2020, que alude a que los poderes se “podrán conferir mediante mensaje de datos” no es impositivo, sino que constituye una facultad al arbitrio de los usuarios. Adujo que el poder conferido por MARIA DEL CARMEN CORRECHA, no fue un mensaje de datos, sino que fue conferido en físico en su oficina, y señala que en tal virtud, debe aplicarse lo señalado en la norma en comento, en cuanto aduce que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán personal o reconocimiento. Ello, en tanto conforme al artículo 11 del CGP, la interpretación del juez respecto de la norma, en aras de los derechos reconocidos en la ley sustancial, absteniéndose de exigir formalidades innecesarias.

En relación a lo aducido en relación a la escogencia de la acción, considera el recurrente que el auto enrostrado yerra, porque la conciliación no fue surtida ante un centro de conciliación, sino en una Inspección de Policía, que se ha negado a hacer efectiva la conciliación. Que conforme a la doctrina, la acción es adecuada a efecto de obtener la restitución.

Se surtió traslado del recurso, conforme obra en Consecutivo 07.

Consideraciones del Despacho

En lo relacionado a los poderes, y su forma de otorgarlos, es necesario señalar que es errado por parte del recurrente, asumir que puede segmentarse la norma contenida en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para que se apliquen algunos de sus postulados y otros no, habida cuenta que ello es contrario a la regla de interpretación del artículo 31 del Código Civil:

ARTICULO 31. <INTERPRETACION SOBRE LA EXTENSION DE UNA LEY>. **Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación.** La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.

Actualmente, existe en el ordenamiento tres formas de conferir poder: **i)** de forma verbal en audiencia; **ii)** mediante presentación personal, ambas reguladas en el Código General del Proceso, y **iii)** mediante mensaje de datos, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

El artículo 5ª del Decreto 806 regula la modalidad de conferir poder mediante mensaje de datos, la cual en efecto es potestativa, pero lo que ello implica, es que si el usuario no se acoge a esta forma de conferir poder, tiene la libertad de hacerlo mediante las otras dos formas ya referidas, vigentes en el ordenamiento.

El señalamiento de que los poderes se presumirán auténticos y que no requieren presentación o reconocimiento, alude a una característica implícita en los poderes conferidos mediante mensaje de datos y no se extiende a otras áreas o situaciones como lo pretende el censor:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Ahora bien, el poder allegado no es un mensaje de datos, luego no le son aplicables las características aludidas en el primer inciso del artículo 5ª.

Si la parte prefirió conceder poder físico, desplazándose a la oficina del abogado y no a una dependencia notarial u oficina judicial, claramente está obviando el imperativo consagrado en el artículo 74 del CGP, que continúa gobernando los actos de apoderamiento surtidos en la realidad física, y que a la letra indica:

“...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

Sin perder de vista además, que el argumento concernido a la evitación de los riesgos de contagio por los desplazamientos se diluye cuando se confiesa que se ha preferido una forma física presencial.

Así entonces, volviendo sobre las reflexiones anteriores no es admisible que se cercene una parte del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, claramente dirigido a un escenario virtual, para tomar de allí una sección sobre la eliminación en dichos foros de las autenticaciones e incorporarlo al artículo 74 del CGP cuando tal no ha sido la determinación del legislador.

Viene al caso destacar que el alcance de lo que debe ser entendido como mensaje de datos fue además expuesto en la providencia de inadmisión de 10 de junio de 2021 con la cita de la Ley 527 de 1999.

Finalmente, en relación a la escogencia de la acción el Juzgado no efectuará profundizaciones al respecto por ser inane ante la pervivencia del defecto relacionado con el poder que basta para rechazar la demanda, sin perjuicio de que se indique que no puede oponerse a dichas reflexiones la simple negativa del inspector al cumplimiento de los compromisos que la misma dependencia auspicia, sin que exista razón para dejar de aplicar lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 dirigida al cumplimiento de acuerdos de restitución de inmueble arrendado.

No se repondrá el auto enrostrado.

Tampoco se concederá el recurso de apelación incoado en subsidio, habida cuenta que el presente trámite sumario, es de única instancia, lo que torna el recurso de alzada como improcedente.

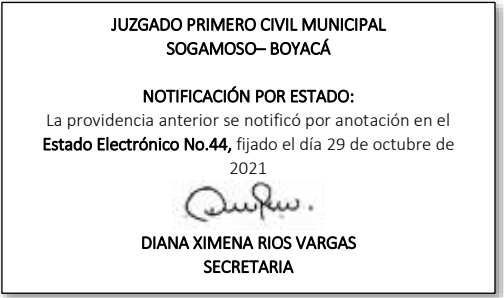
Es preciso memorar, que, desde la inadmisión de la demanda, se indicó que si el objeto pretendido era la restitución, al existir ya la obligación

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. No reponer el auto de fecha 22 de julio de 2021, por lo motivado ut supra.
2. Rechazar el recurso de apelación incoado como subsidiario, por improcedente en razón a que el presente, es un trámite sumario de única instancia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fbc841e9f4778f51b01c8e748ce231f4dd3019282ced775c35acf80355a34c2

Documento generado en 28/10/2021 05:27:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción: SUCESION
Expediente: 157594003001 **2021-00259** 00
Causante ANTONIO ALONSO PARRA SOCHA
Promotor FREDY HUMBERTO PARRA GUZMAN

Habiéndose señalado en auto de 26 de agosto de 2021 los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con mensaje de datos del 03 de septiembre de 2021 (consecutivo 05) memorial con fines de subsanación. Por ser oportuno, procede su examen.

Aprueba el Despacho, que la subsanación de la demanda indica en el hecho 5°, que en efecto ETNA CONSTANZA PARRA VERGARA. C.C N° 46373344, MARTHA LUCIA PARRA VERGARA C.C N°46376631 y NERY VIVIANA PARRA VERGARA C.C N° 46385005, son herederas del causante ANTONIO ALONSO PARRA SOCHA.

Empero, no aporta los registros civiles de nacimiento, y solicita que sean aportados con posterioridad a la admisión de la demanda (hecho 6°).

Verificado el acápite de notificaciones, se tiene que alude las direcciones de notificación de las presuntas herederas, y aun cuando menciona algunos canales electrónicos, no se acreditan los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Esta circunstancia, de no aportar los mentados registros, impide la apertura del trámite, pues conforme se indicó en el auto inadmisorio, el aporte del registro civil de nacimiento de los demás herederos, es un requisito de la demanda. Señala así el numeral 8° del artículo 489 del CGP:

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. (...)

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”

A su turno, el artículo 490 del mismo ordenamiento, prescribe:

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.” (subrayas nuestras).

Se tiene entonces, que la apertura del proceso, es la consecuencia de acreditar, entre otros, el parentesco con el causante, que habilite el requerimiento para la aceptación o repudio.

El artículo 492 del CGP, impone a éste respecto, que “Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.”

En el mismo sentido, RIVERA MARTINEZ (2017)¹ señala: “Es lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, “que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de dicha calidad, de heredero, “mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley” por la potísima razón de que para que el juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas, y aparecer que el asignatario ha aceptado”

¹ RIVERA MARTINEZ, Alonso. DERECHO PROCESAL CIVIL Parte Especial. UNIACADEMIA LEYER. 2017. Pág. 650.

Aunado al no aporte de los registros de marras, se tiene que pese a que el artículo 489 citado en el auto inadmisorio, remite al artículo 85 del CGP, la parte actora no acudió a la facultad otorgada en el numeral 1° de dicho canon², esto es, ante la imposibilidad de aportar el documento por frustración de la gestión propia, informar la oficina donde puede hallarse, a efecto de que el juzgado provea oficiar.

Dicho de otra forma, el ordenamiento establece que quien promueve el proceso de sucesión debe aportar al trámite la prueba de la calidad de heredero o asignatario de quienes deben ser convocados a la causa y solo en tanto no haya sido posible agotar su consecución por ejemplo con el ejercicio del derecho de petición, puede darse curso a la misma para que sea el Despacho quien pida su aporte a la Oficina respectiva, de tal suerte que como en este asunto, no se ha demostrados el cumplimiento de tales cargas ni de las actividades previas a la interposición de la demanda no es posible darle curso con admisión.

Así las cosas, no se cumple la totalidad de los requisitos formales, lo que impide tanto la apertura de la sucesión, como el requerimiento a herederos de que trata el artículo 492 del CGP, por lo que se procederá al rechazo de la demanda.

En merito de lo expuesto, se **Dispone:**

- 1. **Rechazar** la demanda liquidataria con radicación No. 157594003001 **2021-00259** 00, por lo motivado ut supra.
- 2. **Archívese** dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

² 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a0ab69178c75ea11adf7d2c49b3724a79bc6d65bd010378a34f094d9c25038**

Documento generado en 28/10/2021 05:49:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción : SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente : 157504053001 **2021 00272 00**
Demandante : JOSE EMMANUEL NOVOA LARA
Demandado : LEYDA LILIANA VILLATE TORRES

Habiéndose señalado con providencia notificada en estado del 10 de septiembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial radicado el 17 de septiembre de 2021, por mensaje de datos. (Consecutivo 05).

De su examen, se aprecian subsanados la mayoría de los defectos enrostrados, no obstante, no se cumplió con lo referente a la confección del **juramento estimatorio** conforme al artículo 206 del CGP, el cual se confundió con una pretensión, además de carecer de elaboración razonada pues no se establecen los parámetros de la liquidación a que accedería la suma deprecada como perjuicios, vrb gracia, fechas y tasas.

Al respecto se cita por su pertinencia, auto del Tribunal Superior del Valle del Cauca, con ponencia del DR. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ de 22 de julio de 2020 Radicación: 76001-31-03-014-2018-00064-01:

A partir de lo anterior, se tiene entonces que el juramento estimatorio, en esta clase de litigios, ciertamente se erige como un requisito formal de la demanda, de obligatorio cumplimiento, y el cual se entenderá atendido, **únicamente, cuando la estimación que se realice no corresponda a una referencia genérica de los perjuicios solicitados, sino a una valoración discriminada y justificada de los valores que fueron reclamados por conceptos patrimoniales**, pues lo cierto es que sólo de esta manera se garantiza que la parte demandada, si así lo considera pueda objetarlo arguyendo “razonadamente la inexactitud que [...] le atribuy[e] a la estimación”; aunado que no puede pasarse por alto la relevancia del mismo, en tanto aquella afirmación solemne se trata de un medio especial de prueba autónomo –mientras no sea objetado-.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que “el tantas veces citado precepto 206 requiere, a quien aspira obtener el pago de “perjuicios, compensaciones, frutos o mejoras”, apreciar “razonadamente” el monto de sus pretensiones económicas.

Ahora, como el propio legislador estableció que ese requisito se verifica “discriminando” cada uno de los componentes de la estimación jurada, **la mera enunciación de una suma global en forma alguna sule las exigencias del antelado articulado [...]**.

En efecto, únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el “juramento estimatorio” **cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas, pues de soslayarse tal especificidad se impediría a la contraparte ejercer su derecho de contradicción rebatiendo la valía demandada, por cuanto la comentada regla estatuye que “sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, tarea que se torna de imposible cumplimiento si se desconoce el origen de la tasación a rebatir**”³ [Sentencia STC8136-2019. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona]

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda declarativa iniciada por JOSE MANUEL NOVOA LARA contra LEYDA LILIANA VILLATE TORRES por lo expuesto.
2. Se reconoce a la Dra. LEYDI CATALINA CACERES ALBARRACIN, como apoderada de JOSE EMMANUEL NOVOA LARA, para los fines y efectos señalados en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a85deb5e4dc6494342500f0a440e4da41b309f31088afbb7bffa527489ad7**

Documento generado en 28/10/2021 05:49:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción : EJECUTIVO

Expediente : 157504053001 **2021 00298 00**

Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado : MARIA DEL CARMEN MANCO ROJAS

Habiéndose señalado con providencia notificada en estado del 10 de septiembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial radicado el 17 de septiembre de 2021, por mensaje de datos. (Consecutivo 04).

Al examinar la subsanación se aprecia la persistencia de defectos de claridad en la formulación de pretensiones que además se ambientan por situaciones adicionales que pasan a precisarse:

1. Al Pagaré de 22 de noviembre de 2019.

1.1. Apreciaciones generales.

1.1.1. Los hechos, no se muestran determinados, clasificados y debidamente numerados.

Se indica que el hecho primero, que el Pagaré de 22 de noviembre de 2019, la deudora adquirió dos obligaciones. No obstante, cita cuatro referencias:

HECHOS

PRIMERO: El 22 de noviembre del 2019 la señora **MARIA DEL CARMEN MANCO ROJAS**, en calidad de Deudor adquirió dos obligaciones identificadas con los créditos No. **CR010046006965** , **CR380046006966** y **CR010046007789**, **CR380046007790**, las cuales están siendo ejecutadas, por medio de los títulos valores base de la presente acción.

El mismo hecho indica a renglón seguido, que el mismo pagaré, contiene las obligaciones correspondientes a los créditos **CR010046006965** y **CR380046006966**. Éste último no es mencionado en el párrafo anterior, y constituye un contrasentido que puede inducir al error, pues no se discrimina específicamente cuales créditos se han vertido en cada uno de los pagarés a ejecutar.

1.2. Al crédito **CR010046006965**

1.2.1. Indebida numeración de los hechos.

Se repite el numeral 1.1.3: El primero respecto del capital de la cuota 04, y el segundo alusivo al capital a acelerar.

1.2.2. Duplicidad de las pretensiones.

Existe duplicidad respecto del crédito **CR010046006965**, pues sin justificación, se pide orden de apremio dos veces, por dicha acreencia. Ver folios 7 y 11.

1.2.3. Indebida determinación de las pretensiones.

Las pretensiones contienen una irregularidad, y es que mientras unas pretensiones se orientan perseguir el capital de cada cuota, exigible los días 10 de cada mes, los intereses moratorios son pedidos desde ese mismo día, lo cual no es acorde con la naturaleza de

tales emolumentos, pues no es correcto que el mismo día de la exigibilidad se cause interés por retardo.

1.2.4. No se expresa el petitio con precisión y calidad. (art. 82.4 CGP).

Se incluyen pretensiones generales respecto del monto total consignado en el pagaré, (Ordinal primero/ viñetas) al tiempo que pretensiones específicas respecto de cada emolumento.

Luego existe duplicidad en las pretensiones, respecto de los mismos montos, pues se sigue en la indeterminación, si se pretende que se libre orden de apremio por los montos globales, entendiendo que la especificación de las cuotas de cada crédito es meramente informativa, o viceversa. En síntesis, no es clara la forma en que se deprecia el mandamiento ejecutivo.

1.3. Al Crédito No CR380046006966

1.3.1. Indebida numeración de los hechos (art. 82.5 CGP)

Pese a que la numeración que se indicó a los hechos dicho crédito, fue 1.1. (f. 4 C-04), el siguiente numeral es 1.2.1. Luego no se sigue el consecutivo, o bien faltaron hechos en la subsanación.

1.3.2. Indebida determinación de las pretensiones.

Las pretensiones contienen una irregularidad, y es que mientras unas pretensiones se orientan perseguir el capital de cada cuota, exigible los días 10 de cada mes, los intereses moratorios son pedidos desde ese mismo día, lo cual no es acorde con la naturaleza de tales emolumentos, pues no es correcto que el mismo día de la exigibilidad se cause interés por retardo.

1.3.3. No se expresa el petitum con precisión y calidad. (art. 82.4 CGP).

Se incluyen pretensiones generales respecto del monto total consignado en el pagaré, (Ordinal primero/ viñetas) al tiempo que pretensiones específicas respecto de cada crédito.

Luego existe duplicidad en las pretensiones, respecto de los mismos montos, pues se sigue en la indeterminación, si se pretende que se libre orden de apremio por los montos globales, entendiendo que la especificación de las cuotas de cada crédito es meramente informativa, o viceversa. En síntesis, no es clara la forma en que se deprecia el mandamiento ejecutivo.

2. Pagaré No. 46.386.897

2.1. A los hechos relativos al Pagaré.

En la subsanación, se aprecia que los hechos Quinto, Sexto y Séptimo, no dan cuenta que en el Pagaré No. 46386897, fueron vertidas las obligaciones derivadas de dos créditos. Solo de la lectura de las pretensiones, se aprecia la mención de que dicho pagaré subsime las obligaciones de los Créditos CR010046007789 y CR380046007790, lo cual es irregular, pues las pretensiones, deben ser una consecuencia de lo narrado en los hechos, y no un espacio para efectuar manifestaciones.

2.2. Al Crédito CR380046007790

2.2.1. Incongruencia entre las pretensiones y las pruebas.

En el plan de pagos del crédito (f. 27 C04) se aprecia que el capital a acelerar, (saldo a capital luego de pagada la cuota 1), corresponde a \$2.409.637,44, en las pretensiones se incrementa injustificadamente a \$2.410.938,32.

También el capital de la cuota 1 presenta diferencias frente a lo consignado en el plan de pagos (\$51.296,56) y lo pretendido (\$51.286,56)

2.2.2. No se expresa el petitum con precisión y calidad. (art. 82.4 CGP).

Se incluyen pretensiones generales respecto del monto total consignado en el pagaré, (Ordinal Segundo/ viñetas) al tiempo que pretensiones específicas respecto de cada emolumento.

Luego existe duplicidad en las pretensiones, respecto de los mismos montos, pues se sigue en la indeterminación, si se pretende que se libre orden de apremio por los montos globales, entendiendo que la especificación de las cuotas de cada crédito es meramente informativa, o viceversa. En síntesis, no es clara la forma en que se deprecia el mandamiento ejecutivo.

2.2.3. Indebida determinación de las pretensiones.

Las pretensiones contienen una irregularidad, y es que mientras unas pretensiones se orientan perseguir el capital de cada cuota, exigible los días 10 de cada mes, los intereses moratorios son pedidos desde ese mismo día, lo cual no es acorde con la naturaleza de tales emolumentos, pues no es correcto que el mismo día de la exigibilidad se cause interés por retardo.

2.3. Al Crédito CR010046007789

2.3.1. Anexos.

No se aporta frente al crédito CR010046007789 plan de pagos o amortización u otro documento, que permita la comprobación de lo solicitado en las pretensiones. lo cual afecta la integridad del título, pues al referirse a documentos exógenos al cartular, se estaría ante uno de naturaleza compleja:

Al respecto, JARAMILLO CASTAÑEDA (2014) expone:

«Cuando el artículo se refiere al acto o documento expresivo de una obligación ejecutiva, está contemplando la unidad jurídica del mismo, mas no en manera alguna la unidad material del documento en el sentido de que impida que la obligación pueda estar contenida en diferentes documentos del mismo valor legal, y complementándose entre si constituyen el título de una obligación ejecutable irremediabilmente.» (Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Julio 7 de 1942. LIV 333)¹

2.3.2. Indebida determinación de las pretensiones.

Las pretensiones del crédito No. CR010046007789, incurrn en el error ya reseñado, ya que en fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, también se persigue el interés moratorio, el cual debe causarse desde el día siguiente a que es exigible el capital.

2.3.3. Indebida determinación de las pretensiones.

Aunado al hecho de que no se aporta el plan de pagos, emerge como incongruente que en un crédito pactado a 48 cuotas, la primera de ella ascienda a \$11'258.983.°° conforme se solicita en la pretensión 2.1.1.

¹ JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando, "Teoría y practica de los procesos ejecutivos. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá DC. 2014. Pág. 352

Lo anterior, cobra mayor fuerza, ya que de sumar esa pretensión, con lo solicitado por capital insoluto (pretensión 2.1.2), tendríamos un capital total de \$23'392.461,17 lo cual excede el capital indicado en el cartular.

3. No se menciona en los hechos lo solicitado en la cláusula aceleratoria.

Aun cuando se agrega una pretensión en la que se indica “*TERCERO: La cláusula aceleratoria se hizo efectiva desde el 13 de julio del 2021*”, esta circunstancia no está liada a ninguno de los hechos relativos a cada crédito.

Es indebida su proposición como pretensión, pues no constituye un asunto que deba ser resuelto en sentencia. Al contrario, al no proponerse conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del CGP, no solo se transgrede la regla formal, sino que a la postre impide el adecuado ejercicio del derecho de contradicción.

Toda vez que la subsanación de la demanda incurre en defectos formales, se procederá a su rechazo,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1. Rechazar la demanda ejecutiva de epígrafe.
- 2. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc0b5f6f367141c5ddb263e9c19ce97b2d4e86d4ab5d998bcb6a555cdcc34cb2

Documento generado en 28/10/2021 02:16:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157504053001 **2021 00299 00**
Demandante : SEGURIDAD REUTERS LTDA
Demandado : CALES BOYACÁ "COLBOY LTDA"

Habiéndose señalado con providencia notificada en estado del 10 de septiembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial radicado el 17 de septiembre de 2021, por mensaje de datos. (Consecutivo 04).

Para el presente examen, ha de señalarse que mediante mensaje del 20 de septiembre hogaño (consecutivo 05) se le informó a la parte actora del indebido aporte de tres archivos allegados con la subsanación, de los cuales no fue posible su apertura o descarga, sin que la parte ejecutante efectuara manifestación alguna.

Dicho lo anterior, aprecia el Despacho que la parte actora, señala en el hecho quinto de la subsanación, que las facturas electrónicas fueron expedidas por la Plataforma World Office – Software Contable y Financiero, y que su envío se efectuó en la misma fecha de generación.

Pese a lo dicho, no se cumplió lo exigido en el auto inadmisorio, esto es, allegar los soportes del envío.

Es imperativo señalar, que aun cuando los documentos obrantes en la demanda y reiterados en la subsanación, señalen una fecha de generación, ello per se, no implica que en dicha fecha también hayan sido enviadas o entregadas las facturas, pues generación y envío, son procedimientos diversos:

El Decreto 358 de 2020, reglamentario de los artículos 511, 615, 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, expone en su artículo 8° tal diferencia:

“8. Generación de la factura electrónica de venta: La generación de la factura electrónica de venta es el procedimiento informático para la estructuración de la información de acuerdo con los requisitos que debe contener una factura electrónica de venta, previo a la transmisión, validación, expedición y recepción de la misma, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señala la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

En este sentido, cobra relevancia lo previamente señalado en el Decreto 1625 de 2016, en tanto previó aspectos para la verificación de la entrega, como condición para la expedición de la factura, en remisión normativa a la conformación del Catálogo de Participantes.

Por una parte, como condiciones para la expedición de la factura, señala en el segundo inciso del literal b) del numeral 2°:

Artículo 1.6.1.4.1.3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:
(...)

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto.”

A su turno, el referido Artículo 1.6.1.4.1.15, señala:

Artículo 1.6.1.4.1.15.Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.
 2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.
- (...)

Como se aprecia, generación y entrega, son aspectos diversos, que conforme a las disposiciones legales, deben ser verificables, aspectos que no fueron acreditados por la actora mas si se tiene en cuenta que el procedimiento de verificación con los códigos CUFE, no enseña o contiene en el documento generado en la plataforma de la DIAN, los datos echados de menos, lo cual además se separa de lo señalado en el Decreto 1154 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago

De esta manera y conforme se señaló en auto precedente, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

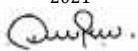
1. Rechazar la demanda ejecutiva de epígrafe.
2. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.44, fijado el día 29 de octubre de
2021


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7b232a25d93d0eca0db41bd7149d7565573103163578b55c0c4ecb5577ddea**

Documento generado en 28/10/2021 11:16:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00303 00
Demandante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : GUILLERMO GUTIERREZ

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante y el demandado el día 25 de octubre de 2021 a través del correo milena.alarcon.mah@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

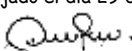
RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 157594053001-2021-00303-00 adelantado por **ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ**, en contra de **GUILLERMO GUTIÉRREZ**, por pago total de la obligación.
2. No se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en auto de fecha 9 de septiembre de 2021, por cuanto no se materializaron.
3. No se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de suspensión del proceso de fecha 10 de septiembre de 2021, por inane.
4. El demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 624 del C.Co.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9d2ad53e214408a33c966e093726f7ef9f6c8b19ba34e8ea214241acc4b925**

Documento generado en 28/10/2021 02:17:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

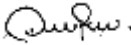
Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : SUMARIO- RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente : 157594053001 2021 00311 00
Demandante : MARLENY SILVA RINCON Y JULIAN DAVID RICO SILVA
Demandado : JULIAN ANDRES CAÑON FONSECA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88f53ca7b6a8bab745833e8c17d9619dde5e042d6ff8d5d6b097d684561a53f**

Documento generado en 28/10/2021 05:27:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00314-00
Demandante : ERIKA MARCELA CRUZ CARO
Demandado : JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ

Habiéndose señalado con auto de 23 de septiembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, no obstante el Juzgado con forme la atribución prevista en el artículo 430 del CGP, librará mandamiento de pago en la forma que se considera legal.

En ese sentido lo primero a considerar es que la letra de cambio no incorpora compromiso de cancelar intereses de plazo o remuneratorio, dado que solamente prevé intereses por “retardo”; lo que equivale a la mora.

En tal virtud, los abonos aducidos serán tomados directamente como pagos a capital por la fecha en que se efectuaron; de allí entonces que habiéndose cancelado la cantidad de \$1.200.000 (\$700.00 en 10 de febrero de 2014 y \$500.000 en fecha 5 de junio de 2014), la base de la orden de apremio será de **\$4.300.000** junto a intereses de mora desde la fecha **9 de agosto de 2020**.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

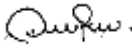
RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA MARCELA CRUZ CARO, las siguientes sumas de dinero conforme a la atribución prevista en el artículo 430 CGP:
 - 1.1. Por valor de \$4.300.000^{oo} M/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del 2.5% o a la máxima permitida por la Superintendencia financiera si ésta ultima llega a ser inferior, desde el 10 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo o remuneratorios por las razones expuestas en esta providencia.

3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff84cf236904461f4eef7f6258d37c96c48086f113a721fbed6a2268974e11e**

Documento generado en 28/10/2021 05:27:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00315-00
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S
Demandado : ENSON ORLANDO PATIÑO GONZÁLEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021; el apoderado actor radica escrito subsanatorio el día 30 de septiembre de 2021, el cual no satisface las exigencias requeridas en el auto en mención conforme lo siguiente:

El apoderado manifiesta que ejecuta los intereses de plazo por valor de \$1`285.344, desde el 26 de julio de **2020** hasta el 26 de julio de 2021; no obstante, como se indicó en auto anterior, el documento base de ejecución tiene fecha de creación y exigibilidad el día 26 de julio de **2021**.

En vista de lo anterior, resulta inadmisibles librar precepto de pago por esta suma por cuanto no puede el apoderado en perjuicio del atributo de literalidad incorporar contenido o pactos no previsto. De allí entonces que el diligenciamiento por esta suma de intereses por un plazo casi que inexistente (un día) no se muestra razonable ni legal.

De allí entonces que solo se librará precepto de pago por el capital y los intereses moratorios.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de ENSON ORLANDO PATIÑO GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

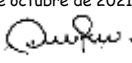
- 1.1. Por valor de \$7`629.738, por concepto de capital contenido en el pagare No. 6275353
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 26 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo por lo expuesto.

3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Se reconoce al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dae031df152cf314f0074d83ab5d438d5340a3b43e232b888054ffa87d2465ed

Documento generado en 28/10/2021 05:03:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00320-00
Demandante : BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : BENITO RICAURTE

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021; el apoderado actor radica escrito subsanatorio el día 1º de octubre de 2021, el cual no satisface las exigencias requeridas en el auto en mención conforme lo siguiente:

Aduce la apoderada que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 12 de agosto de 2021 y que el pagare se diligenció por un solo valor que corresponde al capital y los intereses corrientes.

Dicho esto, las pretensiones no pueden avalarse en la forma en que se proponen, pues ello contraviene el mutuo acordado dada la indicación de extinguir un plazo (hecho tercero) y la pretensión de cobrar intereses remuneratorios por la cantidad de \$15.378.150.22 por el periodo 20 de junio de 2017 a 12 agosto de 2021; situaciones que permiten colegir sin ambages el pacto de instalamentos, que pretende eludir el acreedor en perjuicio de las estipulaciones legales establecidas en los artículos 69 de la Ley 45 de 1990 y artículo 431 del CGP, sobre obligaciones a plazo y autorizaciones para darlo por extinguido-

La parte resiste a la corrección indicada con la sola afirmación de haberse pactado para un pago, porque así diligenció el pagaré.

En punto de ello, es necesario aclarar que el pagaré (garantía y respaldo del acreedor para asegurar el pago), desde luego que se diligencia e incorpora los totales adeudados, pero ello en modo alguno tiene la habilidad de **modificar** los pagos por instalamentos acordados; vencidos y no pagados, desde los cuales corren no solo los correspondientes intereses sino fenómenos de cara importancia para los deudores como es caso de la prescripción¹.

De esta manera la “subsanción” no es en realidad más que una reiteración de la aspiración que persiste en mantenerse en ámbitos de oscuridad que dificultan el ejercicio del derecho de defensa del demandado y el control jurisdiccional en punto de los intereses pactados, las periodicidades y demás elementos de la relación mutua, que por designio de ocultamiento de la parte actora no pueden ser examinados para proceder con la orden de pago conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 430 CGP y que por tanto impiden insalvablemente dar curso a la demanda, obligando al rechazo-

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 23 de septiembre de 2021, es del caso **rechazar** la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P., ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ Ver sentencia C-332 de 2001 y Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, con ponencia del Magistrado Doctor: LUIS ROBERTO SUARTEZ GONZALEZ sentencia de 17 de febrero de 2010: “Igualmente es importante dejar sentado que el actor en la presentación de la demanda, reclamó el pago de las cuotas de capital vencidas y del capital acelerado más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada uno de los rubros, que para el caso del importe acelerado operó desde la presentación de la demanda, lo que trae como consecuencia que a partir del vencimiento de cada cuota comience a contar el término prescriptivo para los instalamentos, y desde el 9 de mayo de 2002 para el capital acelerado, acorde con la expresa petición del acreedor en el libelo genitor, muy a pesar que la data final de vencimiento consagrado en el cartular aún no hubiera llegado, en virtud de que al haberse reconocido la cláusula aceleratoria se extinguieron anticipada las cuotas por vencer”

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412990b2bcea19c1c5d15cf688790d62e37e132371875fb3f09f36dc1bbbdd38**

Documento generado en 28/10/2021 04:57:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00326-00
Demandante : GABRIEL ALEJANDRO BARRETO
Demandado : JOSE ANDRES ALVAREZ OVALLE

Habiéndose señalado con auto de 23 de septiembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

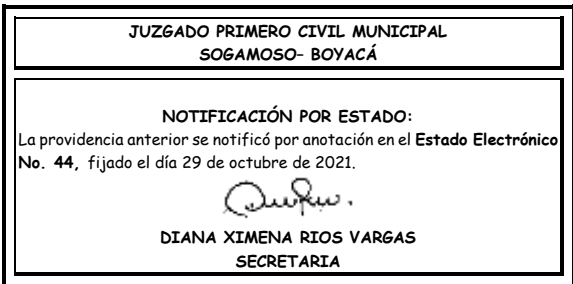
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JOSE ANDRES ALVAREZ OVALLE, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a GABRIEL ALEJANDRO BARRETO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000°°) M/cte, por concepto de capital contenido en letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 24 de agosto de 2019 hasta el 23 de febrero de 2020.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 24 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones,

según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.
La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680d17e115a5309394000831d585501c7969c8615ec6a2dc74fa0e7d3591d423**

Documento generado en 28/10/2021 05:27:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00329-00
Demandante : NAYIBE ROSAS RACHEZ
Demandado : YOBANY MAURICIO CARDENAS ANGEL

Habiéndose señalado con auto de 23 de septiembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 1º de octubre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2º del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

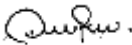
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de YOBANY MAURICIO CARDENAS ANGEL, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a NAYIBE ROSAS RACHEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$10'000.000°) M/cte, por concepto de capital contenido en letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el interés bancario corriente.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 21 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado

antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
- 5. Reconocer personería al Abogado SANDRO GEOVANNY SALAMANCA MOLANO portador de la T.P. No. 174.174 del C.S de la J. como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **44d62d031fc8dcb84b7111d4e1675c4001d0943302b3c89fa8d53ffd0862ba2c**

Documento generado en 28/10/2021 05:28:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

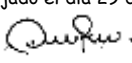
Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : SUMARIO- RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente : 157594053001 2021 00330 00
Demandante : HUGO HELBER PEREZ BELLO
Demandado : PEDRO ARTURO ESPITIA HERNANDEZ
EDELMIRA ORDUZ VERA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Código de verificación: **9e32a4f93ed50e8a33617b68572c79d54dbaa594781017f7e17d9946fbc03664**

Documento generado en 28/10/2021 05:28:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00331 00
Demandante : JHON ALARCON CERON
Demandado : JUAN DE JESUS BUITRAGO RUBIO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Código de verificación: **dd2541362a8ac5b91c9ee5539c8a65a239ef66e2e3aa774298c6736bd8b173f2**

Documento generado en 28/10/2021 05:36:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

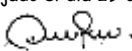
Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00336 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : GERMAN ANTONIO VEGA MONTAÑA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Código de verificación: **3cbdf549783fe5e3560b7fe1ec2678a0fdc9de15c0f5dba3e56fac3546bb606b**

Documento generado en 28/10/2021 02:17:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00339-00
Demandante : BANCO FALABELLA
Demandado : JONATHAN ANDRES CHAPARRO VELANDIA

Habiéndose señalado con auto de 23 de septiembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

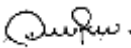
RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA MARCELA CRUZ CARO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$27'944.000° M/cte, por concepto de capital contenido en el pagare No. 206062446851.
 - 1.2. Por valor de \$3'724.000 por concepto de intereses de plazo desde el 5 de agosto de 2020 hasta el 3 de marzo de 2021.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la Otasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 5 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d895943c83ade3f00518366291eaaf0f31dd1c24e7a0a9f8e24831b6d2ab765**

Documento generado en 28/10/2021 05:35:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00344-00
Demandante : MARIA AIDE NARANJO
Demandado : NIXA CATALINA ACEVEDO CAMARGO

Habiéndose señalado con auto de 23 de septiembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de NIXA CATALINA ACEVEDO CAMARGO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARIA AIDE NARANJO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000⁰⁰) M/cte, por concepto de capital contenido en letra de cambio.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda **a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor**. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo

concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres

Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3b203c444c25ad885f54212f40313ad9a8ba873429c0e4b82f6d2d8831b093b
Documento generado en 28/10/2021 05:35:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : DECLARATIVO / VERBAL SUM PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2021 00349 00
Demandante : MAGOLA CHAPARRO MEDINA
Demandado : HDR. DE EZEQUIEL HEREDIA ROMERO E INDETERMINADOS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Código de verificación: **1299697530db32c8edb414a307601680bd1b0a061cc00b933957cdd3db1dd30f**

Documento generado en 28/10/2021 02:17:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00350-00
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : SILVIA MARCELA ROBLES SANCHEZ

Habiéndose señalado con auto de 23 de septiembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 1º de octubre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2º del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de SILVIA MARCELA ROBLES SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$9`580.211° M/cte, por concepto de capital contenido en el pagare.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda **a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Se reconoce personería a JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, como apoderada judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b2fa855c0a264ed59a7bd816279ee0d19f627ee17ffd03384795f701b0e231c
Documento generado en 28/10/2021 05:36:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

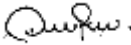
Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : REIVINDICATORIO
Expediente : 157594053001 2021 00352 00
Demandante : ERIK JOSE FERNANDO BAEZ- KELLY JULIETH BAEZ PARRA
Demandado : HUGO ALEXANDER DELGADO MENDOZA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a661ddef3184c88383006cc0e47ccab137d15e01f8a48fce910deb7777d310de**

Documento generado en 28/10/2021 02:17:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00353-00
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado : EDWIN GEOVANNY ZORRO NIÑO

Habiéndose señalado con auto de 30 de septiembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 7 de octubre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de EDWIN GEOVANNY ZORRO NIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$5`586.563, por concepto de capital contenido en el pagare No. 99921767735.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 13 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.**

La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34c18ed096d1d807cf341e6df80f10e9c2d0b670aa0319e47f390997a62877a9

Documento generado en 28/10/2021 04:57:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : MONITORIO
Expediente : 157594053001 2021 00356 00
Demandante : JOSE ALBERTO RINCON
Demandado : RUBY ELENA DAVILA AMAYA Y JULIO ARMANDAO AMEZQUITA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00b31304c1bdadee98dd030a595bef4086a677322b1894c78fc970576157b38**

Documento generado en 28/10/2021 02:17:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00358-00
Demandante : JOHN ALBERTO VARGAS PARRA
Demandado : CARLOS ALBERTO CUBILLOS VEGA

Habiéndose señalado con auto de 30 de septiembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 5 de octubre de 2021, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CARLOS ALBERTO CUBILLOS VEGA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JOHN ALBERTO VARGAS PARRA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$15'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses de plazo al 1.5% mensual desde 29 de marzo de 2019 hasta 30 de junio de 2019.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1° de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones.**

según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.
La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b84c668ba9908d5edbf525d89975e020e50f9e63e75342d7c534a9e8a0574c8**

Documento generado en 28/10/2021 02:16:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00360-00
Demandante : EDINSON YILLMAR ARANGUREN CÁRDENAS
Demandado : FREDY CALVO VARGAS

Habiéndose señalado con auto de 30 de septiembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 5 de octubre de 2021, indicando que la dirección que obra en el folio de matrícula es la vereda el palmar del Municipio de Pesca, por lo que al tratarse de una vereda solicita el emplazamiento; igualmente, informa que en la oficina del Sisben no aparecen datos según respuesta de la entidad, lo cual no es posible corroborar con los documentos aportados.

Por lo tanto, no se accederá a la solicitud de emplazamiento, como quiera que deberá realizar la notificación personal conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la vereda el palmar del Municipio de Pesca y/o adicionalmente podrá hacer uso de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P. Además se ordenara oficiar a la EPS para que indique lugar de dirección del ejecutado para precaver vicios.

Cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

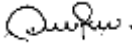
RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FREDY CALVO VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a EDINSON YILLMAR ARANGUREN, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$500.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 5 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Negar por el momento, la solicitud de emplazamiento por lo expuesto en la parte motiva.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Se ordena oficiar a la EPS'S NUEVA EPS (Tota) para que informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus archivos perteneciente al señor FREDY CALVO VARGAS c.c. 105846029. Término de 5 días-

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb202a7bf1056f848723a12c4c09cfde22f9d866c475ca4d7fc4ca9b211be51**

Documento generado en 28/10/2021 02:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : SUMARIO - RESTITUCION
Expediente : 157594053001 2021 00362 00
Demandante : LUZ SANCHEZ AREVALO
Demandado : ALEXANDER VARGAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24744594c5d14a88f8422c178554cd916f8ff81c05c164bd53d9243f8661393**

Documento generado en 28/10/2021 05:36:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00394-00
Demandante : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : JORGE ERMEY SIERRA QUINTANA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- La demanda carece de acápite de Cuantía (*numeral 9º, artículo 82 C.G.P.*)
- Deberá aclarar los numerales 1 y 2 del escrito de medidas cautelares, determinando donde va dirigida dicha medida (inciso final del artículo 83 C.G.P.).
- Si bien se expone en la demanda que la obligación a que accede el pagaré suscrito fue pactada en instalamentos (hecho segundo), no se presenta la demanda con la formulación de las cuotas vencidas y no canceladas. Ello es relevante porque se dice hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el 22 de abril de 2021, sin embargo se piden intereses moratorios desde la presentación de la demanda y no se informa cuál era el valor debido al corte de aceleración. Para subsanar deberán formularse tantas pretensiones como cuotas vencidas no pagadas se hayan causado y en punto del capital acelerado, expresarlo con plena claridad al corte indicado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00394 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, portadora de la T.P. No. 60.236 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

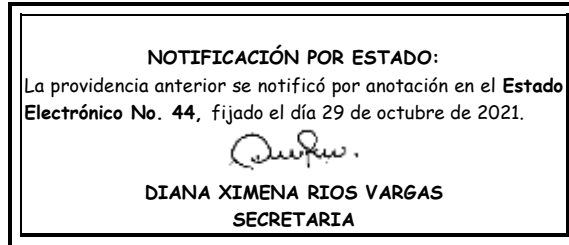
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:

Fabian Andres
Juez Municipal
Juzgado Municipal



Rodriguez Murcia

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1952a064cf65e4a9f97e57563c2e49dfac7c24edbb1c4aad6b8a8b55bde6179
Documento generado en 28/10/2021 05:36:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00396-00
Demandante : LUIS ERNESTO HERRERA HERRERA
Demandada : LUZ AYDA LOZANO CABEZAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante (desde su cuenta de correo), bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado, sería si aquel contara con **nota de presentación personal** (ante oficina judicial o notario, art. 74 CGP), caso en el cual la imagen daría cuenta de la existencia de un poder físico presentado conforme a la regulación citada.

Finalmente, se conmina al apoderado para que en el memorial poder se indique la identificación plena del demandado, pues no basta con indicar la cedula de ciudadanía, sino que requiere el nombre del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4° .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00396 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

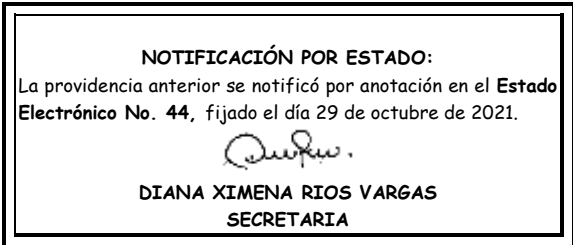
Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:



Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190c8ed814d7f21e77d21a8d1d25509afd61a2516004d37d3ad3913f1af2b014**

Documento generado en 28/10/2021 05:36:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 157504053001 **2021 00397 00**
Demandante : LUIS ARIEL LAVERDE
Demandado : MATILDE CHAPARRO DE MOREALES, HEREDEROS INDETERMINADOS, y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresa para calificación, demanda declarativa del asunto. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del CGP, pues no cuenta con autenticación alguna, ni tampoco del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Anexos obligatorios.

No se aporta el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, donde señalen las personas que aparezcan como titulares de derechos reales, conforme dispone el numeral 5° del artículo 375 del CGP.

Igualmente, para la determinación de la cuantía, es imperativo que se aporte certificado del IGAC. Aun cuando se aporta un recibo de impuesto predial, el aporte del documento requerido permite también el examen relativo a la identidad y área catastrales.

c) Determinación del extremo pasivo.

Es necesario señalar, que de acuerdo al artículo 375 del CGP, la demanda debe dirigirse contra quienes, de acuerdo al certificado especial del registrador, sean titulares de derechos reales.

No es posible en esta etapa de calificación determinar si el extremo demandado resulta adecuado, pues como se señaló en el literal anterior, no se aporta el certificado de marras.

Aun así, salta a la vista, que se demanda a MATILDE CHAPARRO DE MORALES al mismo tiempo que a sus HEREDEROS DETERMINADOS, lo cual de contera implica un contrasentido.

Deberá la parte actora, para subsanar probar el fallecimiento de la señora CHAPARRO DE MORALES (de ser esta certificada como titular de derechos reales), mediante el registro civil de defunción correspondiente, conforme las disposiciones del artículo 85 del CGP. Igualmente, se pretenderse la demanda contra herederos indeterminados, deberán efectuarse las manifestaciones del artículo 87 del CGP.

d) Claridad en los hechos.

El hecho 7 parece ser reiterativo con los precedentes; aclárese o retírese.

La escritura pública 195 de 2018 y la anotación 7 del folio de matrícula 095-128347 refieren como adquirente de la posesión a la señora SANDRA MARCELA PLAZAS ALARCON, no obstante nada se dice de ella en punto de establecer si participa o fue excluida de la posesión que edifica la aspiración. Aclarase.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

- 1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157504053001**20210029700** por las razones expuestas.
- 2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a92d500b4d455b8e8245bb85bf52f2aa5c4792e1a7ae5ec2b195494709baa2**

Documento generado en 28/10/2021 04:57:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00398-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : OCTAVIANO SERRANO CARREÑO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá; **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no hubo pacto EN su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

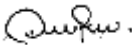
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de OCTAVIANO SERRANO CARREÑO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$370.000, por concepto de saldo del capital contenido en letra de cambio
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del presente auto hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo por las razones expuestas.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado

antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ca4ae5df5690bd3dfba65289a5b304658edc801c6ae7d436aa6bf59db2517a**

Documento generado en 28/10/2021 05:36:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00403-00
Demandante : CONFIRMEZAS.A.S.
Demandado : JOSE ALEXANDER ALARCÓN CHAPARRO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagaré No. 226-1001-000170*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda presenta defectos que obligan a adoptar decisión de inadmisión y se explican a continuación:

1. Tipo de acción.

Se indica en la demanda que el ejecutado constituyó prenda sin tenencia en favor de CONFIRMEZA sobre el automotor de placas KJB-826, no obstante no es del todo claro si el ejecutivo tendrá por objeto únicamente la realización de la dicha garantía o se presenta como un ejecutivo singular.

Ello es relevante porque si se trata del trámite previsto en el artículo 468 del CGP, haría falta el aporte del certificado de tradición y además ello impediría la persecución de otros bienes, al menos hasta que se dé el supuesto señalado en el numeral 5 de la norma en cita.

En caso contrario, si la persecución es ordinaria (sin ejercer la preferencia), debe ser expuesto de forma inequívoca pues ello conllevará que ante la acumulación no tenga el acreedor ventajas sobre otros acreedores o que no puedan cancelarse gravámenes ya materializados en el mueble.

Aclarase.

2. Uso de clausula aceleratoria y pacto de instalamentos.

Conforme a los hechos 6 y 7, se infiere la existencia de pactos o cuotas periódicas, que desean ser extinguidos por el uso de clausula aceleratoria (art. 431 CGP), lo cual conlleva necesariamente a que para poder ejercitar tal derecho existan plazos acordados, que por lo mismo en lo que al cobro conciernen deber ser presentados en tantas pretensiones como cuotas se hayan causado, discriminando el capital y los intereses. Adecúese.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00403 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado Luis Hernando Vargas Mora, portador de la T.P. No. 56.198 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b18b2871efa4b30d15452af3eb8d57ca2fb2a6f3c6242976c1cedc9cf94eb1c**

Documento generado en 28/10/2021 05:36:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Acción : SUCESION MENOR CUANTIA
Expediente : 157504053001 **2021 00404 00**
Causante: HELADIO MONTAÑA ROA
Promotor: YENNY BUITRAGO PARADA, VALENTINA MONTAÑA BUITRAGO, JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO y MAYRA ALEJANDRA MONTAÑA BUITRAGO,

Ingresa para calificación, demanda liquidataria de la referencia. Se procederá a su rechazo por competencia territorial conforme a lo siguiente:

El artículo 28 del CGP señala:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios

Aun cuando se dice en la demanda que el último domicilio del causante señor HELADIO MONTAÑA ROA fue el **Municipio de Sogamoso** el Juzgado encuentra indicios de que tal fuero en realidad corresponde al Municipio de Aguazul (Casanare)

Así es pues la afiliación al Sistema de seguridad Social en Salud lo domicilió allí con fundamento en lo establecido en el Decreto 1683 de 2013 que gobierna la afiliación por dicho criterio y conforme se avista de la consulta del BDUA ADRES:

Información Básica del Afiliado :

Columnas	Datos
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	9654250
NOMBRES	HELADIO
APELLIDOS	MONTAÑA ROA
FECHA DE NACIMIENTO	19/07/1954
DEPARTAMENTO	CASANARE
MUNICIPIO	AGUAZUL

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	MEDIMAS EPS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2015	08/06/2021	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 10/26/2021 15:17:28 | Estación de origen: 192.168.10.225

En segundo lugar, porque fue su lugar de fallecimiento conforme al certificado de Defunción (fol 14)

En tercer lugar, porque de acuerdo con el Contenido de la Escritura Pública 377 de 4 de abril de 2017 (posterior a la fecha de afiliación al SGSS / fol 22) se domiciliaba en Aguazul y se denunció como soltero.

En cuarto lugar, porque el Municipio de Aguazul le otorgó subsidios como miembro de la población “Aguazuleña” (ver folios 31- 44) en tanto imponían una permanencia en el Municipio de más de 5 años-

Finalmente aun cuando se aportan documentos que revelarían un vínculo con el Municipio de Sogamoso (E.P. 1872 de 1992) el mismo data de hace casi 30 años y no aparece reforzado con otro tipo de actos o negocios de los cuales se pueda inferir el ánimo de avecindamiento o domicilio conforme al artículo 78 y cc del CC

Es la ocasión para destacar que esta misma determinación se adoptó con anterioridad en el proceso con radicación 2021-0306, con auto de 9 de septiembre de 2021, procediendo la parte a retirar la demanda, luego de la orden de remisión; circunstancias del entonces que hoy se reiteran y que no mudaran el criterio del Juzgado en punto de la competencia territorial por su reiterada presentación en este circuito judicial.

Por lo expuesto, se **Dispone:**

- 1. Rechazar por falta de competencia territorial la demanda sucesoria del epígrafe.
- 2. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Casanare)



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a0a42501c735a1ea2bada1d33c2b4f7704e53e4ba78e2fab60a3a985ef45f2b

Documento generado en 28/10/2021 04:57:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00405-00
Demandante : GRANULADOS Y CARBONES S.A.S.
Demandados : JADESI S.A.S.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en tres documentos base de ejecución (factura electrónicas No. GRN-525) y de su calificación el Juzgado encuentra que no hay suficiente acreditación de lo concerniente al recibo de la factura.

En ese sentido conforme a las disposiciones del artículo 774.2 del C.CO; Decreto 2242 de 2015 artículo 3 y 4, en armonía con lo señalado en el Decreto 1154 de 2020 que señala:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.
- PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, **y la fecha de recibo.**
- PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la **aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.
- PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura-se destaca-
- (...)

ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Dicho esto, como quiera que las evidencias aportadas si bien dan cuenta de la aceptación tácita, a través del sistema de facturación que tiene contratado, no revela la fecha de remisión del

mensaje de datos y su recepción, lo cual resulta indispensable para entender satisfechos los requisitos de conformación del título.

Lo anterior, cobra relevancia cuando agotado el examen de validación en el sistema en uso por la DIAN por medio del código *CUFE*, la constancia generada no aporta datos o información sobre la aceptación o fecha en envió del mensaje.

Complementense los anexos con las evidencias electrónicas o representaciones graficas de la fecha de envió/recepción del mensaje de datos a la cuenta electrónica del aceptante.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

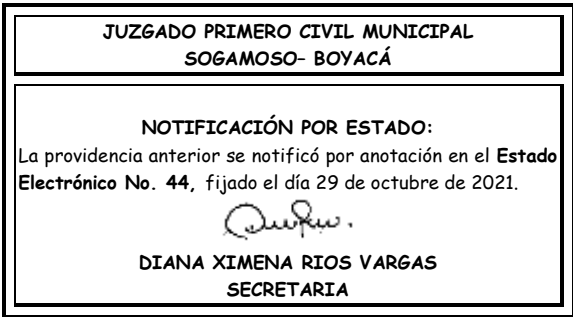
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

- 1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00405 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3. Reconocer personería a la Abogada ASTRID C. SAMACA SUAREZ, portadora de la T.P. No. 313.215 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d225f624da9fee7c72adb7709af3fcece22f49d913f5a5b1d5d0ba6042f0754b**

Documento generado en 28/10/2021 05:48:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL

Expediente : 157594053001-2021-00406-00

Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado : CARLOS ALBERTO MEDINA LEON

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el pagare No. 05700473900143133 y la Escritura Publica No. 2580 del 27 de octubre de 2014 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CARLOS ALBERTO MEDINA LEON, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 05700473900143133 y la Escritura Publica No. 2580 del 27 de octubre de 2014 de la Notaria Tercera del Círculo de Sogamoso:

1.1. Por concepto de capital causado el 30 de Enero de 2021, la suma de 993.8595UVR y que equivalen en pesos a \$284.358.71.

1.1.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Enero de 2021, esto la suma de 1.248.0067UVR y que equivale en pesos a \$357.074.19, causados desde el 31 de Diciembre de 2020 y hasta el 30 de Enero de 2021.

1.1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Enero de 2021, desde el 31 de Enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 12.7500% E.A.

1.2. Por concepto de capital causado el 28 de Febrero de 2021, la suma de 1.000.6391UVR y que equivalen en pesos a \$286.298.46.

1.2.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 28 de Febrero de 2021, esto la suma de 1.241.2273UVR y que equivale en pesos a \$355.134.49, causados desde el 31 de Enero de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2021.

1.2.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 28 de Febrero de 2021 desde el 01 de Marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 12.7500% E.A.

1.3. Por concepto de capital causado el 30 de Marzo de 2021, la suma de 1.007.4650UVR y que equivalen en pesos a \$288.251.45

1.3.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de marzo de 2021, esto la suma de 1.234.4018UVR y que equivale en pesos a \$353.181.61, causados desde el 28 de Febrero de 2021 y hasta el 30 de Marzo de 2021.

1.3.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Marzo de 2021, desde el 31 de Marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 12.7500% E.A.

1.4. Por concepto de capital causado el 30 de Abril de 2021, la suma de 1.014.3374UVR y que equivalen en pesos a \$290.217.75

1.4.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Abril de 2021, esto la suma de 1.227.5291UVR y que equivale en pesos a \$351.215.22, causados desde el 31 de Marzo de 2021 y hasta el 30 de Abril de 2021.

1.4.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Abril de 2021, desde el 31 de Abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 12.7500% E.A.

1.5. Por concepto de capital causado el 30 de Mayo de 2021, la suma de 1.021.2566UVR y que equivalen en pesos a \$292.197.44.

1.5.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Mayo de 2021, esto la suma de 1.220.6096UVR y que equivale en pesos a \$349.235.45, causados desde el 31 de Abril de 2021 y hasta el 30 de Mayo de 2021.

1.5.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Mayo de 2021, desde el 31 de Octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 12.7500% E.A.

1.6. Por concepto de capital causado el 30 de Junio de 2021, la suma de 1.028.2231UVR y que equivalen en pesos a \$294.190.67

1.6.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Junio de 2021, esto la suma de 1.213.6433UVR y que equivale en pesos a \$347.242.28, causados desde el 31 de Mayo de 2021 y hasta el 30 de Junio de 2021.

1.6.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Junio de 2021 desde el 31 de Junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 12.7500% E.A.

1.7. Por concepto de capital causado el 30 de Julio de 2021, la suma de 1.035.2371UVR y que equivalen en pesos a \$296.197.48

1.7.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Julio de 2021, esto la suma de 1.206.6293UVR y que equivale en pesos a \$345.235.47, causados desde el 31 de Junio de 2021 y hasta el 30 de Julio de 2021.

1.7.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Julio de 2021, desde el 31 de Julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 12.7500% E.A.

1.8. Por concepto de capital causado el 30 de Agosto de 2021, la suma de 1.042.2990UVR y que equivalen en pesos a \$298.218.00

1.8.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Agosto de 2021, esto a suma de 1.199.5674UVR y que equivale en pesos a \$343.214.95, causados desde el 31 de Julio de 2021 y hasta el 30 de Agosto de 2021.

1.8.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Agosto de 2021, desde el 31 de Agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 12.7500% E.A.

1.9. Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.05700473900143133, por la cantidad de 190.551,13 Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha 30 de Septiembre de 2021, equivalen a la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$50.894.969.75).

1.10. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectué el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 12,7500%% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito a través de apoderado por la cuantía (*artículo 442 del CGP*).
4. Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-140743 de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO MEDINA LEON identificado con C.C. No. 79.601.802. Para tal efecto, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Oficiése.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución (**PAGARE No. 05700473900143133**), el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Reconocer personería al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, portador de la T.P. No. 329.486 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 552fea102c7456636967d8b03bb42e4526afd4c3f5de7a6e9f9d0baabcf70a9b

Documento generado en 28/10/2021 05:36:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00408-00
Demandante : INDUSTRIAL DE FERRETERIA Y RODAMIENTOS (INDFERROD) S.A.S.
Demandado : CONSTRUCCIONES & MONTAJES (CONSTRUMONT) S.A.S.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. No allega el documento base de ejecución (Factura de venta No. 0494)
2. El poder es incoherente porque versa sobre la factura 0496.
3. Deberá establecer el lapso en que se están ejecutando los intereses solicitados en sus pretensiones 2 y 3
4. Conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82, deberá aportar la dirección física de notificación del demandante, demandado y el apoderado.
5. No allega el memorial de sustitución de poder que hace mención en favor del Abogado José Henry Orozco Martínez.
6. Deberá aportar los certificados de existencia y representación completos de las partes que intervienen en el presente asunto, pues fueron aportados cercenados. Además el que corresponde a la sociedad demandada no fue aportado.
7. Deberá aclarar al despacho la solicitud de medida cautelar indicando de forma clara y concreta a que entidades bancarias está dirigida la medida.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

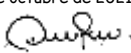
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00408 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Rodriguez Murcia

Sogamoso - Boyaca

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

368df6b399c0f1a3ffa2c8f289bf590e15cc13bd3c363810bc2163198350db09

Documento generado en 28/10/2021 05:48:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00409-00
Demandante : SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado : GERMAN HERRERA ARIZA.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Representación.

1. Deberá acreditar certificado de existencia y representación y/o documento idóneo que acredite a **FREDY PINZÓN GONZÁLEZ** como apoderado especial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., con plena facultad expresa de realizar el endoso en favor de SYSTEMGROUP S.A.S., Ello es necesario para establecer la legitimación para el cobro.

Hechos y pretensiones

2. Ante la fecha del endoso en fecha 10 de noviembre de 2018 en contraste con la fecha de vencimiento incorporada en el título 1 de julio de 2020 y la ausencia de mención de la obligación a que accede o garantiza el cartular es necesario que se determine con toda precisión si la obligación fue pactada en instalamentos, si se hizo o no uso de aceleración de plazo; en caso de que así lo fuera, deberán por consecuencia adecuarse las pretensiones de la demanda para elaborarse tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas se hayan verificado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

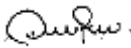
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00409 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado **JUAN CAMILO GOMEZ GALLO**, portador de la T.P. No. 326.601 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f27b1217c86e22d7126dd677f3e8852410c8a306021c291caf82ff76e61b22**

Documento generado en 28/10/2021 11:16:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00410-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : ARMANDO ELIECER ALARCON ROJAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá; **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la letra de cambio dado que la proforma no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

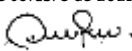
RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ARMANDO ELIECER ALARCON ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$49`716.000 M/cte, por concepto de capital contenido en letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del presente auto y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito, mediante apoderado judicial (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1ceb013ba9dbe1e6a982ec053c7d4c1f2b8072534498f8241e5490841befc6**

Documento generado en 28/10/2021 05:49:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00411-00
Demandante : JORGE ENRIQUE RINCON MORENO
Demandado : FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en tres títulos valores (*letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues las proformas de las letras de cambio no prevén en su contenido literal pacto de cancelarlos, por lo que entonces no puede asumirse que se haya pactado en ese sentido.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JORGE ENRIQUE RINCON MORENO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$15'000.000M/cte, correspondiente al capital letra No. 1.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 26 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por valor de \$15'000.000M/cte, correspondiente al capital letra No. 2
 - 1.2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 26 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por valor de \$15'000.000M/cte, correspondiente al capital letra No. 3

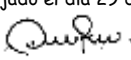
- 1.3.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 13 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo por las razones expuestas.
3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Reconocer personería al Abogado WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO, portador de la T.P. No. 275.632 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44 , fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Murcia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab7cb8b0859b1f0271a050354198ed80887f51fd84f965f63245a72e73d27db**

Documento generado en 28/10/2021 11:16:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00412-00
Demandante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : LUIS BONZA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. La apoderada indica que radica la competencia del presente asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado.

Revisado el documento aportado se evidencia que el lugar de cumplimiento es el Municipio de **Sogamoso**, pero el domicilio del demandado es la Calle 3 No. 25-24 del Municipio de **Duitama**.

Por lo tanto, deberá aclarar esta situación e indicar en cuál de los dos fueros radica la competencia.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

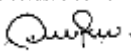
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00412 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dafbc7ce2f766014801ca33f2f88a847b9220b6a5b8aa407aa648346b46dd4**

Documento generado en 28/10/2021 05:49:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00413-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : BLANCA ORFILIA ZAMBRANO VARGAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá; **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues la letra de cambio no contempla ese ítem y por tanto no se habría pactado.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

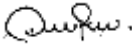
RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de BLANCA ORFILIA ZAMBRANO VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$408.000 M/cte, por concepto de saldo del capital contenido en letra de cambio.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del presente auto y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d4305962a8ad5c13c9462ec53f83fe05cc448abbc9e2388b8f0d44130307ce**

Documento generado en 28/10/2021 05:49:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00414-00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : JULIO HUMBERTO MORENO PAEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagarés No. 27003100001640*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de JULIO HUMBERTO MORENO PAEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 27003100001640:

1.1. Por valor de \$44.763, por concepto de capital de cuota vencida el 5 de febrero de 2021.

1.2. Por los intereses corrientes por valor de \$247.798 causados desde el 6 de enero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por valor de \$45.615, por concepto de capital de cuota vencida el 5 de marzo de 2021.

1.5. Por los intereses corrientes por valor de \$247.041 causados desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 5 de marzo de 2021.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por valor de \$46.482, por concepto de capital de cuota vencida el 5 de abril de 2021.

1.8. Por los intereses corrientes por valor de \$246.270 causados desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril de 2021.

1.9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10. Por valor de \$47.366, por concepto de capital de cuota vencida el 5 de mayo de 2021.

1.11. Por los intereses corrientes por valor de \$245.485 causados desde el 6 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021.

1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por valor de \$48.267, por concepto de capital de cuota vencida el 5 de junio de 2021.

1.14. Por los intereses corrientes por valor de \$244.684 causados desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de junio de 2021.

1.15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por valor de \$49.185, por concepto de capital de cuota vencida el 5 de julio de 2021.

1.17. Por los intereses corrientes por valor de \$243.868 causados desde el 6 de junio de 2021 hasta el 5 de julio de 2021.

1.18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por valor de \$50.121, por concepto de capital de cuota vencida el 5 de agosto de 2021.

1.20. Por los intereses corrientes por valor de \$243.037 causados desde el 6 de julio de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021.

1.21. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.22. Por valor de \$51.074, por concepto de capital de cuota vencida el 5 de septiembre de 2021.

1.23. Por los intereses corrientes por valor de \$242.190 causados desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021.

1.24. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.25. Por valor de \$14`227.659, por concepto de saldo insoluto al 5 de octubre de 2021.

1.26. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería al Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4ac6769981befeba8c2a968b0fb98660d5ca88e5cdfc98deede8c8e40b4c7d**

Documento generado en 28/10/2021 04:57:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 28 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00418-00
Demandante : OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE
Demandado : ELBER CHICINO GALINDO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en cinco títulos valores (*letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues las letras de cambio no establecen compromiso de pago al respecto; pactándose únicamente el pago de interés por el retardo el cual corresponde a la mora.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GELBER CHICINO GALINDO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$4`000.000M/cte, correspondiente al capital letra No. 1.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por valor de \$4`000.000M/cte, correspondiente al capital letra No. 2.
 - 1.2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por valor de \$4`000.000M/cte, correspondiente al capital letra No. 3.
 - 1.3.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.4. Por valor de \$4`000.000M/cte, correspondiente al capital letra No. 3

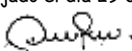
- 1.4.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por valor de \$4`000.000M/cte, correspondiente al capital letra No. 3
- 1.5.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo por ninguna de las obligaciones reclamadas conforme a lo expuesto.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Reconocer personería a la Abogada MARTHA YANETH CASTRO MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 229.484 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 29 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75638b439fb9e147bfa4da40cbae66808af9e1f735a832ffa90b15f28a0dd854

Documento generado en 28/10/2021 02:16:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>